

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto relativo á la reorganización de los servicios catastrales de la riqueza rústica.—Páginas 701 á 704.

Otro ampliando la plantilla de la Sección facultativa de Montes, de este Ministerio, y las de Delineantes y Auxiliares geómetras y administrativos y Ordenanzas que han de prestar servicios en el Avance catastral de la riqueza rústica.—Páginas 704 y 705.

Otro aprobando con carácter provisional el Reglamento orgánico del Servicio de Catastro de la riqueza rústica.—Páginas 705 á 708.

Otro aprobando la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana.—Páginas 708 á 723.

Otro relativo á la reorganización del personal del Catastro de la riqueza urbana.—Páginas 722 á 724.

Real orden reorganizando los servicios de la Oficialía Mayor de este Ministerio.—Páginas 724 y 725.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los anuncios que se publiquen en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección á las industrias, de 2 de Marzo último, se consideren de «pago en su día», y, por lo tanto, comprendidos en el artículo 34 de la Instrucción para el régimen y administración del mencionado periódico.—Página 725.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, á D. Teodoro Fernández Murlines.—Página 726.

Otra ídem íd. íd. Profesor de término de la Escuela Industrial de Linares, á D. Julián Gómez Alonso.—Página 726.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química é

Historia Natural, de la Escuela Normal de Maestras de Lugo.—Página 726.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 725.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 627.

Anunciando haber sido solicitado por don Valentín Ayza y Salvador, duplicado del título de Licenciado en Medicina, que le fué expedido en 27 de Julio de 1895 y que se le ha extraviado.—Página 727.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Mayo del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Consignada en la ley de Catastro parcelario de 1906, después de tanteos anteriores, la forma más adecuada, dentro de las realidades nacionales, de llevar á cabo los trabajos correspondientes, y proseguidos éstos hasta ahora con laudable empeño, pero con lentitud excesiva, no sabe ya, á la altura en que se en-

cuentran, atribuir este perezoso desenvolvimiento á otra causa que á la escasez de créditos en relación con la magnitud de la empresa.

A razón de algo más de una peseta por hectárea, sin llegar á una peseta 50 céntimos, vienen costando los de la riqueza rústica en la parte que corresponde á este Ministerio, y dada la notoria necesidad de que, terminados en plazo breve, pueda la Administración pública disponer de tan poderoso medio de reconstitución de la Hacienda y de tan copiosa fuente de datos estadísticos, han creído las Cortes, y con ellas el Ministro que suscribe, que es llegado el caso de dotar cumplidamente los servicios, y de reformar aquéllos que la experiencia ha considerado necesitados de reforma, dando, en una palabra, los medios de ejecutar la obra al personal, que ha hecho empeño de honor el terminarla en el plazo de diez años.

Consignadas quedan estas ampliaciones y reformas en el proyecto á que ha dado fuerza de ley la de Autorizaciones, sancionada por V. M., cumpliendo ahora

al Ministro que suscribe someter también á Vuestra Real aprobación las disposiciones de carácter orgánico que desenvuelven su pensamiento en esta materia, disposiciones en que se da vida legal á prácticas contrastadas por la experiencia, y en las que, como innovaciones importantes, figuran: la remuneración á destajo de todos aquellos servicios que, muy sencillos en su esencia, son agobiadores por su repetición excesiva, servicios que constituyen un lastre pesadísimo y de eficacia retardatriz desesperante, y el confiar la parte puramente física de los mismos, y que no necesita del funcionario más que la observación de las realidades topográficas, á personal modesto no titulado, cuya competencia habrá de probarse en exámenes de carácter práctico, y cuya aptitud deberá estar garantizada por el límite de edad y las condiciones de robustez física que habrán de exigírsele.

El Decreto á que ha dado fuerza de ley la de Autorizaciones confiaba la jefatura del servicio de Catastro de la riqueza rústica, adscrito á la Subsecretaría, á un Ins-

ector general, dotando la plaza con un sueldo de 10.000 pesetas. Pero como en la misma ley se expresa de un modo terminante que han de montarse los servicios con sujeción á la más estricta economía, y no parece, á lo menos por el momento, indispensable el citado cargo, se estima conveniente, y en armonía con los mandatos de la ley, la supresión del mismo confiando todas sus atribuciones al Subsecretario de este Ministerio, que seguirá como hasta el presente asumiendo la Jefatura del servicio catastral.

Deja para más adelante el Ministro que suscribe, aunque, de todos modos, para plazo breve, nuevas propuestas á V. M., relativas al desenvolvimiento de los preceptos de la ley de 1906, en orden á las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas que ha de tener el Catastro, materia que, en general, ha de ser concordada con otros departamentos ministeriales, y se reduce por ahora á solicitar la aprobación de V. M. al adjunto proyecto de decreto, para cuya redacción han servido de poderosa ayuda los trabajos realizados con gran acierto por el anterior Gobierno.

Madrid, 6 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Gabinete Real.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Inspector general de Catastro de la riqueza rústica, dotada con un sueldo de 10.000 pesetas anuales, en la actualidad pendiente de provisión, confiando todas las atribuciones que la Ley le concede al Subsecretario del Ministerio de Hacienda, que será el Jefe del servicio, resolverá todos los asuntos referentes á Catastro y elevará al Ministro los que precisen de Reales órdenes.

Art. 2.º Al Servicio central de Catastro de la riqueza rústica corresponde, en términos generales, á más de la función directiva sobre el servicio provincial, la resolución de los recursos que se interpongan, la aprobación de los trabajos, la formación de las estadísticas que de éstos se deriven, la administración de los créditos legislativos con que se dota el servicio, el examen y aprobación de las cuentas justificativas de la inversión de estos créditos, la inspección permanente de los servicios provinciales y la ejecución de los especiales que crea conveniente encomendar á este Centro el Ministro de Hacienda.

A dicho efecto, á las órdenes del Subsecretario se crean tres secciones, compuesta cada una de dos negociados:

#### Sección 1.ª, de Catastro.

Negociado primero.—Avance catastral.

Negociado segundo.—Conservación.

#### Sección 2.ª, Inspección y Estadística.

Negociado primero.—Inspección y personal.

Negociado segundo.—Estadística catastral.

#### Sección 3.ª, de Administración y Contabilidad.

Negociado primero.—Administrativo.

Negociado segundo.—Teneduría de libros.

Tendrán por Jefe las dos primeras secciones Ingenieros agrónomos del servicio activo, y la tercera, un funcionario del escalafón de Hacienda.

El Jefe de una de las dos primeras secciones, designado por el Subsecretario, sustituirá á éste, á título de Subjefe del servicio, en ausencias y enfermedades, y podrá firmar por delegación expresa de éste el despacho del servicio ordinario.

Al Servicio central se destinará el número de auxiliares, mecanógrafos, taquígrafos, cajistas y tipógrafos para la imprenta y ordenanzas que se juzgue necesario y que se determinará cada año por el Ministro de Hacienda con motivo de la distribución del crédito legislativo.

Art. 3.º El Servicio provincial para la ejecución de los trabajos propios del Avance se organiza en Jefaturas, de las cuales dependerá el número de brigadas que en cada caso se conceptúen precisas, según la extensión de la provincia, división de la propiedad, variedad de cultivos ó aprovechamientos y estado de los trabajos. Se adscribirá además á dichas Jefaturas el personal técnico subalterno y el auxiliar de escribientes, delineantes y ordenanzas que se juzgue necesario.

A dichas Jefaturas corresponde la dirección general del servicio en la provincia; la resolución en primera instancia de los recursos interpuestos por los propietarios, Juntas periciales ó Ayuntamientos; la aprobación provisional de los trabajos; la distribución de fondos; el examen y aprobación, en su caso, de las cuentas justificativas de éstos, y la inspección permanente de los trabajos.

Art. 4.º Se organizan para el servicio dos tipos de brigada: la de servicio general de Avance, y la de servicio especial de revisión.

La brigada de servicio general se compondrá: de un Ingeniero agrónomo, como Jefe de la misma, y de Ayudantes peritos agrícolas, Auxiliares-geómetras, Auxiliares administrativos, prácticos, repartidores de hojas y peones, en las proporciones que en cada caso se juzguen convenientes, y que se fijarán anualmente en la distribución de los créditos legislativos.

Las brigadas de servicio especial tendrán á su frente como Jefe á un Ingenie-

ro y estarán organizadas en forma distinta, por ser su misión la rectificación de tipos y no necesitar del mismo número de elementos que las primeras. También se fijarán anualmente y con motivo de distribución de créditos los elementos que en cada caso han de constituirlos.

Art. 5.º A las brigadas de servicio corresponde el estudio y ordenamiento del registro de todas las características de los predios rústicos, según la siguiente especialización de funciones:

Al Jefe corresponde, á más de la dirección general del trabajo y la responsabilidad del mismo, el estudio y propuesta de la Junta técnica provincial, formada por los demás Ingenieros, de los cuadros de calificación y clasificación y de tipos e inventarios de la riqueza rústica y pecuaria aplicables á la zona en que opere la brigada.

A los Ayudantes peritos agrícolas corresponde la calificación de las fincas, según sus cultivos ó aprovechamientos; su clasificación según la intensidad relativa de producción de los mismos, y la dirección, vigilancia, responsabilidad y aprobación provisional del trabajo de los auxiliares geómetras.

Á éstos, la representación gráfica de parcelas en los polígonos naturales que formen parte; la propuesta del estado posesorio de dichas parcelas, mediante la declaración jurada que exigirán los propietarios ó á sus representantes la de extensión superficial de los mismos según los resultados de esta declaración y de las mensuras topográficas que sean necesarias.

A los delineantes la copia de los documentos gráficos.

Al personal de auxiliares administrativos corresponde el trámite de los asuntos corrientes, la confección de documentos originales de los registros y la redacción de las hojas declaratorias en forma que hayan de ofrecerse á los propietarios; todo ello bajo la dirección y responsabilidad del Ayudante ó del auxiliar geómetra.

A los destajistas compete la copia de los documentos y aquellos otros trabajos susceptibles de ser remunerados por rifa.

Realizado el trabajo de Avance catastral de un término municipal en la forma expuesta, por los distintos elementos que constituyen la brigada, será entregado, terminado por completo, á la Jefatura provincial, siendo responsable del Ingeniero que realice la entrega.

A este efecto quedan bajo su dirección Jefatura todos los elementos que constituyen las brigadas, cuyas funciones han quedado anteriormente definidas.

El libro ó carpeta de datos pasará un Ingeniero á otro cuando cambie Jefatura de la brigada, considerándose como afecto á ésta, y se levantará una acta de entrega, donde conste el estado

del trabajo en el momento del cambio de Jefe.

En el caso en que no se haya presentado el sustituto, se hará la entrega con iguales formalidades al Jefe provincial. En los avances de los pueblos en que exista riqueza forestal, firmará la entrega y será responsable, juntamente con el Ingeniero agrónomo, el de montes que haya redactado y aplicado los tipos.

Art. 6.º A las brigadas de servicio especial corresponde la distribución siguiente de funciones:

Al Jefe, la dirección general del trabajo de la brigada, con la responsabilidad del mismo y el estudio y propuesta a la Junta técnica provincial de los cuadros de calificación y relaciones de tipos evaluatorios aplicables a las fincas objeto de revisión.

A los Ayudantes, la formación de inventarios, la investigación de los datos necesarios para calcular la producción y renta de los aprovechamientos de las parcelas, y la rectificación, en general, de la parte del trabajo referente a los períodos geométrico y declaratorio, ayudados, en caso necesario, por los auxiliares geómetras.

Art. 7.º Además de las brigadas, funcionarán en cada provincia para el estudio y unificación de los tipos evaluatorios, las Juntas técnicas que establece el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, compuestas de todos los Ingenieros-Jefes de brigada de la provincia y alguno de las limítrofes, Junta de la que será Secretario permanente el de la Jefatura provincial.

Art. 8.º A las Juntas periciales, organizadas con arreglo a la ley de 23 de Marzo de 1906; a los Ayuntamientos, Cámaras Agrícolas y Sindicatos, y a los propietarios, corresponde la colaboración que señala dicha ley y regulan las disposiciones del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Queda confiada a las Juntas periciales la representación permanente de los intereses de los propietarios, en relación con el Catastro, tanto durante el período de su ejecución como en el de su conservación.

Art. 9.º El Servicio provincial para la conservación del Avance catastral, y su conversión paulatina en Catastro parcelario, se organiza también en Jefaturas provinciales, de las que dependerán directamente los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas conservadores, los Delinquentes, Auxiliares administrativos y Ordenanzas que se juzguen indispensables, en relación con el número de contribuyentes y la división de la propiedad y se fijen anualmente en la distribución del crédito.

Corresponde a dichas Jefaturas: La dirección inmediata del Servicio; la resolución en primera instancia de los recursos interpuestos por las Juntas Peri-

ciales ó los contribuyentes por rústica; la comprobación y resolución de las reclamaciones sobre rectificación de características parcelarias; el servicio de certificaciones gratuitas ó remuneradas sobre el contenido de los libros; la anotación de los cambios de dominio ó posesión; la formación anual de los padrones de contribuyentes, en relación con el Servicio tributario; la distribución de fondos, y el examen y aprobación, en su caso, de las cuentas justificativas de los mismos.

Art. 10. Para el Servicio permanente de conservación del Catastro en cada provincia se destinará el número de Peritos agrícolas conservadores que se juzgue necesario, en relación con el número de propietarios y el de fincas y con las facilidades de medios de comunicación. Su residencia se fijará en cada caso según más convenga a las necesidades del Servicio.

Art. 11. El Ingeniero agrónomo conservador tendrá a su cargo, a más de los trabajos que le encomiende la Jefatura, los trabajos de campo referentes a los expedientes de reclamación, y, por delegación del Jefe, las facultades de éste en ausencias y enfermedades. En los casos en que se juzgue conveniente podrá simultanear su cargo con la Jefatura de una de las brigadas especiales de revisión de tipos evaluatorios.

Art. 12. Tanto en los trabajos de Avance como en los de rectificación intervendrán en la redacción de tipos de aprovechamientos forestales los Ingenieros de Montes de la Sección facultativa que a petición del Servicio de Catastro designe el Jefe de dicha Sección; estos Ingenieros, asignados a las provincias en que sean necesarios, pasarán a las órdenes del Jefe provincial, percibiendo su sueldo con cargo a la Sección facultativa, y sus dietas é indemnizaciones, idénticas a las de los Ingenieros agrónomos, con cargo al Servicio de Catastro.

Art. 13. La remuneración por los trabajos de campo del personal de Ingenieros y de Ayudantes, se concederá en forma de dietas, cuya cuantía se habrá de regular por la de los funcionarios de análogas categorías en el Ministerio de Fomento.

Los gastos de locomoción se computarán también según las tarifas que rijan para los mismos en dicho Ministerio.

A los Jefes provinciales y sus asimilados, y a los Conservadores del Catastro se les podrá asignar una cantidad bimestral fija en equivalencia de dietas.

La cuantía de estas indemnizaciones fijas y el número máximo de dietas que cada funcionario podrá acreditar en cada año, se fijarán de antemano en la distribución de créditos.

Art. 14. La remuneración de los auxiliares geómetras por los trabajos de campo podrá dividirse en dos partes, una fija y otra proporcional al trabajo ejecutado

y aprobado, según las normas de cómputo que se establezcan.

Los prácticos y peones para el trabajo de campo que utilicen los Ingenieros y Ayudantes serán remunerados a jornal. Los que utilicen los auxiliares geómetras serán también a jornal ó pagados por estos funcionarios, a cuyos efectos se tendrá en cuenta en su caso este gasto necesario de los mismos, que podrá anticiparseles parcialmente para que procedan a la realización de los trabajos de campo, liquidando con el Jefe provincial al aplicar la tarifa de remuneración proporcional.

Art. 15. Los auxiliares administrativos se dividen en dos grupos.

Fijos.

Destajistas.

Los primeros disfrutarán los haberes consignados en la plantilla correspondiente, y los segundos serán remunerados según se indica en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1915, en relación con el trabajo ejecutado y según tarifas aprobadas oportunamente.

Art. 16. Todo el personal de Catastro depende, sin excepción, disciplinariamente, del Ministro de Hacienda y del Subsecretario.

Los expedientes que se instruyan contra el personal de Ingenieros agrónomos ó de Peritos agrícolas, se substanciarán con arreglo a los Reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos, aplicándose las sanciones por el Subsecretario ó por el Ministro de Hacienda.

Art. 17. La distribución del personal técnico y administrativo en los diversos destinos, se hará por el Subsecretario, por sí ó a propuesta del Jefe de la Sección correspondiente, propuestas para las cuales deberán tenerse en cuenta las reglas siguientes:

Los Ingenieros agrónomos Jefes de Sección, deberán llevar más de quince años de servicio de Catastro, y de ellos cinco, por lo menos, en la Sección central, ó más de veinte en Madrid ó provincias.

Los Inspectores del servicio provincial deberán ser elegidos libremente entre los Ingenieros agrónomos que lleven diez años de servicio en el Catastro y tengan categorías de Jefes provinciales ó asimilados. Las condiciones exigidas a los Jefes de Negociado del Servicio central, cuando hayan de proveerse vacantes, serán las que fija la Real orden de 20 de Febrero de 1914.

Los Ingenieros agrónomos subalternos del Servicio central y los Ayudantes, deberán contar, por lo menos, cuatro años de servicio en provincias.

Los Ingenieros-Jefes de servicios provinciales deberán haber servido cuatro años, por lo menos, como Jefes de brigada, y deberán tener más antigüedad en su carrera que todos los Ingenieros subalternos que sirvan a sus órdenes.

Quedan en vigor las Reales Órdenes

de 20 de Febrero de 1914, sobre incompatibilidades y concursos para la provisión de puestos en el Servicio central y provincial, excepto para los cargos de Ingenieros subalternos, que podrán ser elegidos libremente entre los que hayan servido en Catastro más de cuatro años en provincias.

Para la provisión de los cargos de auxiliares geómetras, se convocarán exámenes probatorios de aptitud, según programas que se publicarán oportunamente, y que versarán sobre escritura, operaciones de Aritmética elemental, Dibujo, operaciones sencillas de Topografía y Agrimensura y Legislación catastral.

También se convocarán exámenes para la provisión de las plazas de Delineantes, exámenes que se reducirán á ejercicios propios del Dibujo lineal y topográfico.

Los auxiliares administrativos fijos se nombrarán después de haberles sometido á una prueba escrita cuyas condiciones se fijarán por Real orden en la correspondiente convocatoria.

Todos los escribientes temporeros no eventuales que lleven prestando servicio en el Catastro más de tres años sin nota desfavorable, ó aquellos que tengan título profesional, ingresarán en el Cuerpo de auxiliares administrativos sin necesidad de examen, colocándose en el escalafón que se forme, primero los poseedores de título, después los que hayan servido en Catastro más de tres años, y dentro de cada uno de estos dos grupos, por rigurosa antigüedad. Para ocupar los puestos de retribución superior á 1.500 pesetas, deberán haber servido dos años en cada una de las categorías inferiores á partir de la fecha en que entren á formar parte del Cuerpo de auxiliares.

Las plazas vacantes, después de verificada esta selección, se proveerán en la forma indicada anteriormente, no pudiendo aprobarse en el ejercicio de examen más que el número exacto de vacantes. No se concederá derecho á la situación de supernumerario ni excedente.

Se podrá ser baja en la escala:

- 1.º A petición propia.
- 2.º A consecuencia de expediente.
- 3.º Cuando en el año natural hayan cometido más de treinta faltas de asistencia no justificadas. A este efecto, los Jefes provinciales llevarán escrupulosamente un parte de asistencia, y comunicarán bajo su responsabilidad y con la conformidad del más antiguo de los auxiliares de la provincia, el número de faltas cometidas por cada uno. Estos funcionarios ascenderán por rigurosa antigüedad y estarán sometidos á los Reglamentos de Hacienda en cuanto á penalidades y correcciones, que se aplicarán por el Subsecretario ó sus delegados.

Los escribientes temporeros no eventuales, que por llevar en el servicio menos de tres años ó por carecer de título profesional, no puedan entrar á formar parte, sin previo examen, de las plazas de

auxiliares administrativos, continuarán en sus puestos hasta el momento en que se designen sus sustitutos, á fin de que no sufran paralización ó retraso los actuales trabajos de Avance ó Conservación.

Los escribientes destajistas serán nombrados por el Jefe provincial.

Los mecanógrafos del Servicio central serán nombrados por el Subsecretario previo examen cuyas condiciones se fijarán en la consiguiente convocatoria.

Los porteros y ordenanzas del Servicio constituirán un organismo en el que el ingreso se verificará por concurso, cuyas condiciones se fijarán en la Real orden de convocatoria, y los ascensos por rigurosa antigüedad.

Art. 13. Las cantidades que se libren con cargo á la Sección 10.ª, capítulo 2.º, artículo 1.º, para los diversos gastos que origine este Servicio se justificaran por plazos bimestrales y con arreglo á los preceptos de la ley de Contabilidad.

Las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios tendrán como justificante la copia certificada del Diario de operaciones, libro en que todos deberán anotar día por día y bajo su responsabilidad más estrecha y la de los Jefes, el trabajo realizado, el lugar en que lo ejecutan, y los itinerarios seguidos.

Los jornales de peones, guías y demás servidores manuales se justificarán mediante recibo de los interesados.

Las remuneraciones á destajo de auxiliares geómetras y escribientes se justificarán mediante certificación del Jefe inmediato probatoria de la ejecución y aprobación del trabajo, y con el recibo del interesado.

Todos los funcionarios que administren fondos destinados á pagos de este Servicio, deberán llevar libros de contabilidad, formalizados con arreglo á las instrucciones que se dicten, libros que deberán ser visados y comprobados con motivo de las visitas de inspección.

Las Jefaturas provinciales, á cargo de cuyos titulares se expedirán los libramientos á justificar, por la Ordenación de Pagos, abrirán en las sucursales del Banco de España cuentas corrientes oficiales con las firmas del Jefe, del Secretario y del Ayudante habilitado del personal, cuentas en las que se ingresará el importe total de los libramientos antes de proceder á su distribución, á fin de que haya siempre concordancia entre las anotaciones del talonario y los libros de contabilidad, y puedan probarse estos extremos con motivo de las visitas de inspección.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Autorizadas la ampliación y reorganización de los servicios de Catastro, á fin de terminar los trabajos de Avance catastral en el plazo de diez años, se hace preciso, ante la impropia labor que representa, reforzar el personal que hoy los ejecuta de Ingenieros Agrónomos y Ayudantes Peritos Agrícolas con nuevos valiosos elementos, acreditados unos en trabajos anteriores, de nueva formación otros, que lleven las actividades y estímulos de la juventud á esta intensa labor, que es necesario desarrollar para catastrar en el plazo fijado los 32 millones de hectáreas del solar patrio, á las cuales no han llegado todavía más que los primeros pasos del servicio, encomendados al Instituto Geográfico, que de modo tan admirable realiza su penosa misión.

Son los nuevos elementos que hoy se suman á los que viene realizando la labor del Avance, en primer lugar, los Ingenieros de Montes, que han de coadyuvar con el caudal de sus conocimientos en la materia á la obra total, trayendo al Catastro los datos sobre valoración que poseen, ya que vienen dedicados exclusivamente á esta especialidad, y dirigiendo y conservando los montes del Estado desde el año 1835.

Encomendada por la Ley la catastración de la riqueza forestal á los Ingenieros de la Sección facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda, donde en la actualidad prestan servicio 23 Ingenieros, se ha creído conveniente ampliar hasta 30, de momento, el número de los citados elementos técnicos, á fin de que puedan completar los datos que posea sin menoscabo de sus otras funciones.

Este número no puede considerarse como definitivo, pues contrastada la eficacia de la intervención de tan distinguido Cuerpo en los trabajos catastrales, y extendidos éstos á mayor número de provincias, podrá ampliarse en la cuantía que las necesidades aconsejen, relacionadas con la extensión y variedad de las especies arbóreas explotadas en las diversas zonas.

Solamente procediendo á una especialización de funciones, mediante la cual se confiera á los Peritos Agrícolas Ayudantes no más que la parte genuinamente agrícola del trabajo que hoy realizan, puede exigírseles el esfuerzo que representa la terminación del Avance en diez años; este desdoblamiento de funciones hace aparecer dos nuevos organismos, los Auxiliares geómetras y los Delineantes.

Los primeros, que han de llevar sobre sí la labor de parcelación y la de recogida de hojas, están calculados en el número estrictamente preciso para que rindiendo cada uno 6.000 hectáreas por año (cifra prudencial y fijada en vista del trabajo realizado hasta la fecha), terminen en los diez años los 32 millones de

hectáreas que hoy quedan por catastrar; los segundos han de realizar el dibujo y copia de todos los croquis parcelarios, y se han fijado también en el número mínimo, en relación con la magnitud de la obra emprendida.

Todos los trabajos burocráticos que lleva consigo la obra catastral se han llevado á cabo hasta el presente por personal temporero, que, sin estabilidad ni estímulo, ha realizado su labor con desesperante lentitud; lo prueba la desproporción que existe entre la labor técnica realizada y la burocrática que ha de completarla, y el gran número de registros terminados, que sólo esperan la materialidad de su confección para entrar en tributación y proporcionar al Tesoro los mayores ingresos que con su alza han de proporcionarle. A evitar este mal, á dar estabilidad y porvenir, y con ello amor al trabajo é interés en el mismo, se ha atendido al crear con los Auxiliares administrativos un Cuerpo, con modestas pero seguras categorías, con ascensos por rigurosa antigüedad y con ingreso mediante examen. Durante los ejercicios anteriores han venido consumiéndose para estas atenciones, bajo el aspecto de pago de temporeros, cantidades que se han acercado á 500.000 pesetas; extendido el servicio á nuevas provincias, si se conservara el régimen de temporeros, se sobrepasaría la cifra total á que asciende la plantilla que se acompaña, que no representa aumento, y que de momento producirá baja, puesto que no han de llegar los funcionarios á las categorías superiores mientras no desempeñen las inferiores durante dos años.

Idénticas razones han movido á la creación de plantillas de Porteros y Ordenanzas, que se conservan en el mismo número que en la actualidad, y que con ellas sólo obtendrán mayor estabilidad en sus cargos, y, por tanto, conciencia de sus deberes y más amor á un servicio, que en vez de constituir algo pasajero y transitorio, ha de ser para ellos el empleo definitivo de su vida oficial.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto y las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros de Montes de la Sección facultativa, de Auxiliares geómetras, Delineantes, Auxiliares administrativos y Porteros y Ordenanzas del Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Madrid, 6 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del ar-

tículo 4.º del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, los trabajos de catastración de la riqueza forestal serán encomendados á los Ingenieros de Montes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda. A este efecto se amplía la plantilla de dicha Sección en el número que en el momento actual se juzga necesario para la intervención en el período evaluatorio de Ingenieros de dicha especialidad cuando se trate de formación de tipos de aprovechamientos forestales.

Art. 2.º A dicho efecto, la plantilla del personal técnico de la Sección facultativa de Montes de este Ministerio, Sección 9.ª, capítulo 2.º, artículo 3.º, será la siguiente:

Un Jefe de Administración de tercera, á 7.500 pesetas, 7.500 pesetas.

Dos ídem íd. de cuarta, á 6.500, 13.000.

Dos ídem de negociado de primera, á 6.000, 12.000.

Tres ídem íd. de segunda, á 5.000, 15.000.

Ocho ídem íd. de tercera, á 4.000, 32.000.

Seis Oficiales de primera clase, á 3.500, 21.000 pesetas.

Siete ídem de segunda ídem, á 3.000, 21.000 pesetas.

Tres ídem de segunda, Ayudantes de Montes, á 3.000, 9.000.

Cinco ídem de tercera, ídem íd., á 2.500, 12.500 pesetas.

Doce ídem de cuarta, ídem íd., á 2.000, 24.000 pesetas.

Treinta ídem de quinta, ídem íd., á 1.500, 45.000.

Total, 212.000 pesetas.

Importe de la plantilla actual, 185.000.

Diferencia á suplir á cargo de la Sección 10, capítulo 2.º, artículo 1.º, 27.000.

Art. 3.º Las vacantes que se produzcan en la última categoría de Ingenieros se proveerán según las disposiciones vigentes para el ingreso en la Sección Facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para invertir á cargo del artículo 1.º, capítulo 2.º, de la Sección 10.ª, las cantidades que á continuación se detallan, en concepto de haberes de Delineantes y Auxiliares geómetras.

#### Servicio Central de Catastro.

Un Delineante mayor, 2.500 pesetas.

Un Delineante, 2.000.

#### Servicio provincial de Avance Catastral.

Setenta y dos Delineantes, á 2.000 pesetas, 144.000 pesetas.

Quinientos cuarenta Auxiliares geómetras, con haber fijo de 1.500 pesetas, 225.000.

Suma total, 373.500 pesetas.

#### Servicio de Conservación provincial.

Nueve Delineantes, á 2.000 pesetas, 18.000 pesetas.

Total, 18.000 pesetas.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para invertir á cargo del artículo 1.º, capítulo 2.º, de la Sección 10.ª, las cantidades que á continuación se de-

tallan, en concepto de haberes de Auxiliares administrativos de Catastro.

Servicio central.

Servicio provincial.

A) Avance;

B) Conservación.

#### Servicio Central.

Tres Auxiliares administrativos de Catastro con el haber de 2.500 pesetas, 7.500 pesetas.

Siete ídem íd., á 2.000 ídem, 14.000.

Diecinueve ídem íd., á 1.500 ídem, 28.500.

Ocho Mecanógrafos, á 2.000 ídem, 16.000.

Total, 66.000 pesetas.

#### Servicio provincial de Conservación.

Nueve Auxiliares administrativos, á 2.500 pesetas, 22.500 pesetas.

Dieciocho ídem íd. á 2.000, 36.000.

Ciento sesenta y cuatro ídem íd. á 1.500, 246.000.

Total, 304.500 pesetas.

#### Servicio provincial de Avance.

Doce Auxiliares administrativos, á 2.500 pesetas, 30.000 pesetas.

Veinticuatro ídem íd., á 2.000, 48.000.

Ciento ochenta ídem íd., á 1.500, 270.000.

Total, 348.000 pesetas.

El personal de Porteros y Ordenanzas para el Servicio central y provincial del Catastro será el siguiente:

#### Servicio central.

Un Portero Mayor, á 2.000 pesetas, 2.000 pesetas.

Dos Porteros, á 1.500, 3.000.

Cinco Ordenanzas, á 1.250, 6.250.

Total, 11.250 pesetas.

#### Servicio provincial de Conservación.

Diez Ordenanzas, á 1.250 pesetas, 12.500 pesetas.

#### Servicio provincial de Avance.

Trece Ordenanzas á 1.250 pesetas, 16.250.

El personal de Auxiliares administrativos y de Porteros y Ordenanzas se aumentará según las necesidades del servicio, á medida que vayan entrando en el período de conservación nuevas provincias.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento orgánico del Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bugallal.

**Reglamento provisional orgánico del Servio de Catastro de la riqueza rústica, dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.**

**SERVICIO CENTRAL**

Artículo 1.º La dirección superior del Servicio, que será una dependencia de la Subsecretaría, corresponde al Ministro de Hacienda, con arreglo á las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 2 de Marzo de 1917. El Ministro tendrá en este Ramo las mismas facultades que para los demás del Ministerio se detallan en el artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, y las disciplinarias respecto al personal de Ingenieros agrónomos y Ayudantes, que se atribuyen en los Reglamentos de los respectivos Cuerpos, al Ministro de Fomento.

Art. 2.º La dirección inmediata y la inspección del Catastro de la riqueza rústica corresponde al Subsecretario, el cual despachará directamente con el Ministro todas cuantas resoluciones requieran Reales órdenes, teniendo, respecto al Servicio y al personal adscrito al mismo, las atribuciones conferidas en el artículo 16 del referido Reglamento orgánico de la Administración Central á los Jefes de los Centros generales, y las que los Reglamentos de los Cuerpos de Ingenieros agrónomos y Ayudantes confieren al Director general de Agricultura en lo relativo al personal técnico de aquellos Cuerpos que sirven en los trabajos de Catastro.

A los Jefes de Sección corresponden las atribuciones señaladas en los artículos 20 y 21 del mismo Reglamento de la Administración Central, además de las de Inspección del Servicio.

A los Jefes de Negociado corresponden las funciones que determina el artículo 23 del propio Reglamento con referencia á los asuntos que para cada uno se detallan en los artículos siguientes.

Art. 3.º Corresponden al Negociado primero de la primera Sección, que se llamará de Avance catastral, los asuntos referentes á las provincias cuyos trabajos se hallen en período de Avance, y de un modo especial los siguientes:

A) Informes sobre los cuadros provinciales de calificación de cultivos y clasificación de terrenos, de las relaciones generales de tipos evaluatorios y de los resúmenes de características catastrales que á cada término municipal se calculen;

B) Estudio y tramitación de las reclamaciones y recursos procedentes de las referidas provincias, con la práctica, en su caso, de las comprobaciones locales que ordene el Subsecretario;

C) Informe de las cuentas justificativas de fondos, en relación con la posibilidad técnica del gasto y con el trabajo útil ejecutado en el período de su justificación;

D) Examen de las relaciones bimestrales de trabajo que remitan los Jefes provinciales, con propuesta de comprobación por los Inspectores, en su caso, y formación de resúmenes parciales y generales;

E) Distribución del material científico que reciba de la Sección segunda con destino al servicio de las provincias cuyos trabajos están en período de Avance, mediante relaciones directas para estos efectos con dicha Sección segunda y con los Jefes provinciales, dando cuenta bimestralmente al Subsecretario del estado

del servicio, y formando inventarios anuales del material.

Art. 4.º Corresponden al Negociado segundo de la primera Sección, que se llamará de Conservación del Catastro, en relación con las provincias en que éste se halle totalmente terminado, servicios análogos á los del Negociado primero.

Corresponden también á este Negociado los mismos servicios en las revisiones periódicas de los tipos evaluatorios.

Los asuntos de las provincias cuyos trabajos estén parcialmente en ejecución y parcialmente en conservación, corresponderán, no obstante, al Negociado primero.

Art. 5.º Al Negociado primero de la Sección segunda, que se llamará de Inspección y de Personal, corresponderá:

A) La organización de las visitas provinciales ordinarias y extraordinarias;

B) La formación del cómputo del trabajo;

C) Las propuestas de correcciones y castigos;

D) Las propuestas de nuevos destinos y traslados;

E) La organización y custodia del Archivo del personal;

F) Las propuestas del personal que ha de hacer la comprobación de los expedientes de baja en la Contribución territorial motivados por la invasión floxérica, y de rectificación de amillaramientos é informe de los mismos;

G) El examen y propuesta de aprobación de los cuadros de calificaciones y clasificaciones, relaciones de tipos evaluatorios y resúmenes de características.

Art. 6.º Al Negociado segundo de la Sección 2.ª, que se llamará de Estadística y asuntos generales, corresponde la formación y publicación de las estadísticas catastrales que se enumeran en el capítulo 4.º del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, mediante comunicación directa para este servicio con los Jefes provinciales, y además los servicios siguientes:

A) La adquisición y custodia del material científico y la entrega del mismo al Jefe de la primera Sección, para que éste lo remita á las Jefaturas provinciales;

B) La dirección de la imprenta y de sus trabajos, sirviendo directamente á los demás Negociados y á los Inspectores, los pedidos de impresos que les hagan para sí ó para el servicio provincial, adquisición de material para la misma y de los impresos que hayan de encomendarse á la industria privada;

C) La dirección de las publicaciones de todas clases que haga la Inspección General;

D) Los expedientes generales de personal técnico y administrativo;

E) La dirección y custodia del Archivo.

Art. 7.º A los Inspectores del servicio adscritos al Negociado primero de la Sección 2.ª, corresponde de un modo especial y permanente la inspección de los trabajos que se realicen en las provincias, tanto para la coordinación y unidad técnica de los mismos de provincia á provincia, como para su ordenada marcha dentro de cada una en relación con las diversas fases del desarrollo de los mismos.

También les corresponde la vigilancia del Servicio, desde el punto de vista de su perfecta adaptación á las disposiciones reglamentarias de las reglas de estricta corrección del personal en sus relaciones con los contribuyentes y del mayor celo por parte de todos los funciona-

rios, en relación con los intereses públicos y privados.

Dichos Inspectores ostentarán durante sus visitas la representación del Subsecretario.

En los períodos de su residencia en las Oficinas centrales, examinarán en Junta presidida por el Jefe de la Sección, los cuadros de calificaciones y clasificaciones, las relaciones de tipos evaluatorios y los resúmenes de características que les remitirá, informados ya, la Sección 1.ª, y propondrán al Subsecretario la aprobación ó la rectificación.

Esta Junta de Inspectores informará asimismo al Jefe en todos los expedientes en que éste crea conveniente oírlo.

El número de Inspectores será de dos, por ahora, recayendo los nombramientos en los Ingenieros agrónomos que reúnan las condiciones que se determinan en el Real decreto de esta fecha.

Como Secretarios y Auxiliares de los Inspectores y del Jefe de la Sección, se incorporarán á esta plantilla tres Peritos agrícolas.

Art. 8.º Al Negociado primero (administrativo) de la Sección 3.ª corresponde, en general, informar en cuantos asuntos determinen gasto del crédito legislativo destinado á los servicios de Catastro de la propiedad rústica, cuidando de que todo gasto se ajuste á las disposiciones que regulen el servicio y á la distribución acordada del crédito.

En especial le corresponde:

A) La tramitación y examen de todo pedido de fondos, comunicando las oportunas órdenes á la Ordenación de Pagos de Hacienda;

B) La tramitación, examen y propuesta en todas las cuentas del Servicio, bien sean por libramiento á justificar ó por los que se hayan expedido en firme, reparando cuantos defectos se refieran á la estructura y justificación de las cuentas, exigiendo la documentación necesaria y amoldándose en cuanto sea posible á lo que sobre el particular dispone el Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de Mayo de 1891 y sus disposiciones complementarias;

C) Informar, tramitar y ultimar los expedientes de adquisiciones y de contratación de servicios;

D) Proponer se pida informe á las Secciones técnicas en cuantos asuntos lo considere necesario para el esclarecimiento de cualquier gasto;

E) Reclamar la rendición de las cuentas en los plazos señalados al efecto;

Al Negociado segundo (de Teneduría) corresponde llevar los libros necesarios para la contabilidad por partida doble y la toma de razón de todo ingreso, gasto y reintegro, informando al Negociado administrativo, siempre que sea necesario, del estado del crédito en general, y por conceptos, con arreglo á la distribución que se acuerde.

El registro general de entrada y salida de documentos del Servicio del Catastro de rústica estará á cargo de un Oficial ó Auxiliar administrativo y dependerá de la Sección 3.ª

Art. 9.º La plantilla de cada uno de los Negociados de las Secciones 1.ª y 2.ª se compondrá, por ahora, de un Ingeniero agrónomo, como Jefe, y los Ingenieros subalternos y Peritos agrícolas y escribientes que se juzgue necesario, y que para cada año se fijarán en el reparto de crédito en relación con las provincias en ejecución y estado de los trabajos.

Serán Jefes de los Negociados primero y segundo de la Sección 3.ª, un Jefe de Negociado de Hacienda y otro del Quer-

pericial de Contabilidad, respectivamente, figurando además en el Negociado primero dos Oficiales de Administración, y en el segundo, uno del Cuerpo auxiliar de Contabilidad ó de Administración, y en ambos los Auxiliares y mecanógrafos que se filjen en el reparto de crédito de cada año.

#### SERVICIO PROVINCIAL

##### Jefaturas.

Art. 10. Corresponde á los Jefes provinciales la dirección inmediata, técnica y administrativa de los trabajos, y la Jefatura de todo el personal adscrito á los mismos en la respectiva provincia, y de un modo especial:

A) La distribución del personal que á la misma destine la Subsecretaría en brigadas de servicio ordinario y especiales ó en conservaciones, designando á cada una el partido judicial ó zona en que haya de operar, y dando las instrucciones especiales que dentro de las generales del servicio crea convenientes para el mejor desenvolvimiento de los trabajos;

B) La inspección personal de éstos;

C) La comunicación directa con la Superioridad y con los Negociados centrales, con las Autoridades de la provincia, de los Municipios y con las Juntas periciales;

D) La resolución en primera instancia de las reclamaciones que contra los trabajos presenten estas Juntas, los Ayuntamientos y entidades agrícolas y los particulares, y la tramitación de los recursos que se interpongan contra estas resoluciones;

E) El examen y aprobación en su caso de los cuadros de calificación de cultivos y clasificación de intensidades y las relaciones de tipos evaluatorios que formule la Junta técnica;

F) Formular el pedido y la distribución bimestral de los fondos que para el Servicio, libre la Superioridad, rindiendo cuenta de la inversión de los mismos con arreglo á los justificantes que remitan las brigadas á obren en la Secretaría;

G) La distribución del material científico y la vigilancia sobre el adecuado empleo del mismo;

H) La redacción bimestral de los resúmenes de trabajo ejecutado, resúmenes que se elevarán á la Superioridad necesariamente con las cuentas de justificación de fondos;

I) El cumplimiento de las órdenes que emanen de la Superioridad.

Art. 11. Al Secretario de la Jefatura corresponde la tramitación de los asuntos de la oficina provincial y especialmente la Secretaría de la Junta técnica.

Llevará además los libros de contabilidad de la Jefatura.

##### Brigadas de servicio ordinario.

Art. 12. A los Ingenieros-Jefes de las mismas corresponde:

A) El estudio previo de la zona que la Jefatura les asigne para su trabajo, formando para ella los cuadros de calificación y de clasificación que ha de someter á las deliberaciones de la Junta técnica;

B) La distribución de los términos de la zona que se les asigne ó de las secciones de éstos, entre el personal de Peritos agrícolas y de Auxiliares geómetras que formen la Brigada;

C) La dirección del trabajo de estos funcionarios, á quienes dará instrucciones verbales ó escritas para la ejecu-

ción del mismo; la comprobación de éste y del que ejecuten los Auxiliares, y la aprobación del mismo y las liquidaciones de trabajo proporcional;

D) El informe de las reclamaciones que contra los trabajos puedan presentar los particulares, las Juntas periciales y demás entidades locales;

E) El cálculo de los tipos evaluatorios de la riqueza agrícola y pecuaria de toda la zona ó partido, y el de los correspondientes á cada término municipal, con arreglo á las disposiciones del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 ó á las que en lo sucesivo se dicten;

F) La dirección inmediata de los trabajos de gabinete y de oficina necesarios para poder entregar á la Jefatura todos los documentos que se enumeran en el artículo 31 del referido Reglamento;

G) La formación bimestral de resúmenes de trabajos que acompañarán á las cuentas justificativas de los fondos invertidos, y que previamente habrán sido distribuidos por él entre los funcionarios de la brigada;

H) La remisión á las Juntas periciales de los documentos á que hace referencia el artículo 16 del referido Reglamento.

Dichos Jefes se comunicarán directamente con los provinciales, con las Juntas periciales y Ayuntamientos, con los particulares y con las entidades locales. Llevarán un Diario de operaciones que será firmado siempre por los funcionarios que ejerzan la inspección.

El más antiguo de ellos de entre los que se encuentren en trabajos de gabinete, suplirá al Jefe en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 13. A los Ingenieros de Montes de la Sección facultativa que accidentalmente y sin dejar de pertenecer á dicha Sección presten servicio en Catastro, corresponderá la formación de tipos evaluatorios de los aprovechamientos forestales, siendo en este punto sus atribuciones y responsabilidades idénticas á las de los agrónomos en los aprovechamientos agrícolas. Formarán parte de las Juntas técnicas con voz y voto y auxiliados por los Ayudantes de la brigada, revisarán la aplicación de tipos y firmarán con el Jefe el trabajo de conjunto en los términos municipales en que exista riqueza forestal.

Art. 14. A los Peritos agrícolas, Ayudantes de la brigada, corresponde:

A) La dirección inmediata, la comprobación y la aprobación del trabajo que realicen los auxiliares geómetras, y la liquidación del importe de dicho trabajo á los efectos de la remuneración proporcional del mismo;

B) El trazado gráfico sobre los croquis ó planos parcelarios que formen dichos auxiliares, de las líneas representativas de separación de cultivos y de intensidades productivas de cada parcela; las anotaciones literales correspondientes, indicadoras de estos cultivos, y clases de los arrendamientos ó valores en venta de las fincas que ofrezca la información, contrastados por la experiencia profesional del funcionario;

C) La evaluación gráfica de las superficies de los polígonos;

D) Las informaciones orales que le ordene el Jefe ó él crea convenientes, ante las Juntas periciales, Ayuntamientos ó reuniones de propietarios;

E) La justificación bimestral de las cantidades invertidas en el trabajo, con remisión de los resúmenes del mismo;

F) La dirección inmediata de los trabajos de gabinete y oficina referentes á

la parte de trabajo á él encomendada, y la liquidación del realizado por los escribientes destajistas;

G) La dirección del trabajo de los Auxiliares geómetras en relación con las declaraciones juradas que han de exigir á los propietarios;

H) La ejecución de los trabajos topográficos de parcelación ó deslinde de cultivos y clases, y cualesquiera otros propios del Servicio que les sean ordenados por el Jefe.

Estos funcionarios se entenderán directamente con las Juntas periciales, y llevarán también el libro Diario y el de Contabilidad.

Art. 15. A los Auxiliares geómetras corresponde:

A) La representación gráfica de las parcelas dentro de cada uno de los polígonos topográficos en que los términos municipales quedan divididos por las líneas naturales que figuran en los planos del Instituto Geográfico, representaciones que se basarán, según sea más conveniente en cada caso, bien en trabajos rápidos de topografía, bien en mensuras, ó bien en simples bosquejos planimétricos;

B) Las anotaciones literales provisionales, según los datos que faciliten los prácticos ó los resultados de las mensuras respecto á la extensión total de las parcelas, y el registro del estado posesorio de las mismas, según el resultado de la información local;

C) La petición á los propietarios de las declaraciones juradas y la ordenada recogida de las mismas, según las disposiciones de servicio vigente;

D) La comprobación del conjunto de extensiones parcelarias declaradas ó reconocidas en el terreno, con la extensión total de los polígonos y las rectificaciones á que esta comprobación dé lugar;

E) Entregarán al Ayudante respectivo, como resultado de los trabajos, las representaciones gráficas parcelarias de cada polígono, acompañadas de las anotaciones literales de extensión y estado posesorio de las parcelas, con el número ordinal que á cada una de éstas corresponda en el polígono, las hojas declaratorias de los propietarios y el resumen de superficies probatorio de la concordancia entre la total del polígono conocida de antemano por mensuras gráficas sobre los planos del Instituto, y la resultante de sumar las parciales asignadas á cada finca;

F) Y cuantos trabajos de oficina ó gabinete le encomienden los Jefes.

##### Brigadas de servicio especial.

Art. 16. A los Ingenieros-Jefes de estas brigadas de servicio especial y á sus Ayudantes corresponden atribuciones análogas á la de los Jefes y Ayudantes de las del servicio ordinario, á excepción de las relacionadas con los Auxiliares geómetras, funcionarios de que en general carecerá esta brigada.

##### Servicio de Conservación.

Art. 17. A los Jefes provinciales ó Ingenieros subalternos del Servicio de Conservación del Catastro corresponden funciones análogas á las de los mismos cargos en el Servicio de ejecución del Avance.

Art. 18. A los Ingenieros ó Peritos agrícolas conservadores del Catastro corresponden funciones análogas á las de los Ayudantes del Servicio de Avance, y además las siguientes:

H) La custodia de los documentos

catastrales, y del material de todas clases que se les entreguen;

I) La expedición de certificaciones relativas al contenido de los documentos catastrales;

J) La comprobación de los expedientes de alteración de características catastrales para los casos y en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes;

K) La formación de los padrones de la Contribución territorial y comprobación de las listas cobradoras;

L) La investigación de cambios de características, y la renovación paulatina y metódica de las representaciones gráficas de las parcelas, según el orden que establezca el Jefe provincial;

LL) La justificación bimestral de inversión de fondos, y la redacción de los resúmenes de trabajo que han de acompañar á las cuentas, cuando su residencia no sea la capital de la provincia.

Estos funcionarios se entenderán directamente con los Jefes provinciales, con el Registrador y Notarios de su partido, con las Juntas periciales y con las Autoridades, y llevarán como todos el libro Diario.

#### Juntas técnicas provinciales.

Art. 19. A las Juntas técnicas provinciales compuestas por todos los Ingenieros de brigada ó subalternos de la Conservación, y á ser posible con un Ingeniero de cada una de las provincias limítrofes, corresponde la propuesta al Jefe, previas las deliberaciones necesarias y los informes que den las Juntas periciales de los cuadros de calificación y clasificación provinciales, regionales y municipales, el estudio comparativo de los tipos evaluatorios y propuesta de los mismos, el informe sobre reclamaciones de las Juntas periciales, Ayuntamientos y entidades agrarias, y sobre todos aquellos asuntos en que el Jefe crea conveniente oírlos.

Serán presididas por el Ingeniero más antiguo en su carrera. Se reunirá cuando la convoque el Jefe por propia iniciativa ó á petición de cualquiera de sus Vocales.

Se levantará acta de cada sesión en la que consten los datos y antecedentes aportados en cuanto puedan servir de base de juicio para el estudio ulterior de los cuadros y relaciones que han de proponer. En ellas se consignarán los votos particulares, si los hubiere, razonándolos convenientemente.

El Jefe provincial cuidará de que las reuniones de esta Junta no entorpezcan el trabajo de campo de los Vocales.

La asistencia á las mismas de los Ingenieros de otras provincias, sólo tendrá lugar en las sesiones que autorice la Subsecretaría á propuesta de la Jefatura provincial.

#### Brigadas de revisión de tipos evaluatorios.

Art. 20. Las brigadas para la revisión decenal de los tipos evaluatorios, tendrán carácter accidental, y funcionarán bajo las órdenes de los respectivos Jefes provinciales, de la misma manera que las brigadas del Servicio de Avance, con el fin de acordar las nuevas relaciones de tipos evaluatorios ó confirmar las que estén en vigor.

A cada uno de los Ingenieros se le asignarán los Ayudantes que consienta la plantilla, incluso los de Conservación, formando brigadas que harán el estudio agrícola detenido de las zonas en que operen y la propuesta de los tipos que mejor representen, á su juicio, el estado de la riqueza agrícola y pecuaria en el

momento de esta nueva evaluación, pero cuidando de que el número de tipos nuevamente propuestos sea igual al de los antiguos, y que se correspondan unos á otros, á fin de evitar nuevas calificaciones de las parcelas.

Si se creyera indispensable aumento ó disminución de tipos, deliberará sobre ello la Comisión, y si así lo acuerda, determinará las reglas conducentes á la aplicación de los mismos, acordando cuando no haya otra manera de hacerlo, la nueva calificación, que se encargará á los ayudantes.

Cuando las variaciones ocurridas durante el decenio en la división de la propiedad fueran tan importantes que resultaran confusas las representaciones gráficas que se hicieron, podrán renovarse éstas según las reglas generales establecidas.

#### Juntas periciales.

Art. 21. Las Juntas periciales que se autorizan en la ley de 23 de Marzo de 1906 para todos los Municipios, sin exceptuar los de las capitales de provincias, se considerarán permanentes á los efectos de la conservación del Catastro, pudiendo renovar sus Vocales por bienes y al mismo tiempo que los Ayuntamientos. Será Presidente de las mismas el Síndico, y Secretario sin voto, el del Ayuntamiento ó la persona que designe el Alcalde.

Corresponde á estas Juntas, á más de las funciones que les señala el artículo 46 de la referida ley, informar todos los expedientes de alteración de características catastrales que se produzcan en la demarcación municipal, y, en general, todas las que le confiere el Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Art. 22. Seguirán en vigor todas las disposiciones del referido Reglamento, en cuanto no se opongan á las establecidas en éste.

Aprobado por S. M.—Madrid, 12 de Septiembre de 1917.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Autorizaciones de 2 de Marzo del corriente año, contiene en sus preceptos la facultad concedida al Gobierno para dar fuerza legal al proyecto de ley reorganizando la ejecución de los servicios de Catastro presentado á las Cortes en virtud de Real decreto de 24 de Septiembre de 1916. Haciendo uso de tal autorización, por Real decreto de 3 de Marzo último se puso en vigor el citado proyecto de ley; mas para que sus disposiciones puedan llevarse á la práctica, falta dictar las reglas necesarias.

A este efecto, y en cuanto al Catastro de la riqueza urbana se refiere, es preciso publicar una Instrucción que, con el carácter de provisional y con la ordenación debida, exprese bien claramente todos los trámites que ha de seguir el servicio en sus diversos aspectos.

Para redactar esta Instrucción ha tenido muy en cuenta el Ministro que suscribe los importantísimos y detallados trabajos preparados por su digno antecesor en este cargo, sirviendo además de base la Instrucción actualmente en vigor aprobada por Real decreto de 19 de Enero de 1915, conservando de la misma aquellos

preceptos que la nueva Ley no deroga y que son de exacta aplicación para lo sucesivo, añadiendo otros referentes á nuevos trámites y modificando los que están en contraposición con el nuevo procedimiento que se implanta.

Fijado en la Ley el plazo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1917, para que los Ayuntamientos formen sus Registros fiscales; pero no habiéndose reorganizado el servicio ni dictado las reglas á que se refiere la Ley, es equitativo que dicho plazo de cuatro años comience á contarse desde 1.º de Enero próximo venidero, como se consigna en esta Instrucción, así como las reglas indicadas.

Aprobada que sea dicha Instrucción y una vez en marcha el servicio, podrá darse comienzo inmediato al cumplimiento de la Ley; y ante la conveniencia de que esto suceda en el más breve plazo, el Ministro que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.  
Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana en la parte que las Leyes de 23 de Marzo de 1906, 29 de Diciembre de 1910 y 2 de Marzo de 1917, confían al Ministerio de Hacienda.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana en la parte que las Leyes de 23 de Marzo de 1906, 29 de Diciembre de 1910 y 2 de Marzo de 1917, confían al Ministerio de Hacienda.

#### CAPITULO PRIMERO

##### ORGANIZACION DEL SERVICIO

Artículo 1.º La dirección superior del Servicio corresponde al Ministro de Hacienda, con arreglo á las Leyes de 23 de Marzo de 1906, 29 de Diciembre de 1910 y 2 de Marzo de 1917, teniendo en este ramo las mismas facultades que para los demás del Ministerio se detallan en el artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, y las disciplinarias correspondientes, con relación al personal de Arquitectos, Aparejadores y Auxiliares.

Art. 2.º La dirección inmediata y la inspección del Catastro de la riqueza urbana, corresponden al Subsecretario de



Hacienda, el cual despachará directamente con el Ministro todas cuantas resoluciones requieran Reales órdenes, teniendo, respecto al servicio y al personal adscrito al mismo, las atribuciones conferidas en el artículo 16 del referido Reglamento orgánico de la Administración Central, á los Jefes de los Centros generales.

Art. 3.º Los trabajos se dividirán en dos grupos, con las denominaciones de Servicio Central y Servicio Provincial.

Al Servicio Central de la riqueza urbana corresponde en términos generales, á más de la función directiva sobre el Servicio Provincial, la resolución de los recursos que se interpongan, la aprobación de los trabajos, la formación de las estadísticas que de éstos se deriven, la administración de los créditos legislativos con que se dota al servicio, el examen y aprobación de las cuentas justificativas de la inversión de estos créditos, la inspección permanente de los servicios provinciales y la ejecución de los especiales que se sirva encomendar al Centro el Ministro de Hacienda.

Art. 4.º En el Servicio Central habrá dos Jefes de Administración del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, de los cuales, el de mayor categoría, á título de Subjefe del Servicio, sustituirá al Subsecretario en ausencias y enfermedades, y podrá firmar por delegación expresa de éste el despacho del servicio ordinario.

Art. 5.º A las órdenes del Subsecretario se crean dos Secciones, compuestas de los Negociados siguientes:

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Técnica del Catastro.

Negociado primero: Examen de Registros fiscales formados y comprobados, material científico y examen técnico de cuentas.

Negociado segundo: Comprobación y conservación catastrales.

Negociado tercero: Exenciones temporales y perpetuas.

Negociado cuarto: Reclamaciones económicas administrativas.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Administración y contabilidad.

Negociado primero: Administrativo.

Negociado segundo: Teneduría de libros.

Los Negociados de la primera Sección estarán á cargo de Arquitectos del Cuerpo de Hacienda, y su personal se compondrá tanto de esta clase de funcionarios como de personal auxiliar de Delinquentes y Escribientes.

El Arquitecto Jefe de Administración de inferior categoría tendrá á su cargo los trabajos relativos á la implantación del servicio, distribución del personal, propuesta de visitas al Servicio provincial y estadísticas.

Cada uno de los Arquitectos Jefes de Administración tendrá á sus inmediatas órdenes un Arquitecto del Cuerpo y un Aparejador.

Las atribuciones de los Arquitectos Jefes de Administración ó de Negociado, serán las señaladas en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento orgánico de la Administración central.

No podrá desempeñar cargo en el Servicio central ningún Arquitecto que no haya servido por lo menos cinco años en los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares ó dos en el Servicio central.

La segunda Sección tendrá por Jefe un

funcionario del escalafón de Hacienda, y á ella estará adscrito otro del Cuerpo Pericial de Contabilidad y el personal auxiliar correspondiente.

Al Negociado primero (administrativo) de la Sección segunda corresponde, en general, informar en cuantos asuntos determinen gasto del crédito legislativo destinado á los servicios del Catastro de la propiedad urbana, cuidando de que todo gasto se ajuste á las disposiciones que regulen el servicio y á la distribución acordada del crédito.

En especial le corresponde:

A) La tramitación y examen de todo pedido de fondos, comunicando las oportunas órdenes á la Ordenación de Pagos de Hacienda.

B) La tramitación, examen y propuesta en todas las cuentas del servicio, bien sean por libramiento á justificar ó por los que se hayan expedido en firme, reparando cuantos defectos se refieran á la estructura y justificación de las cuentas, exigiendo la documentación necesaria y amoldándose en cuanto sea posible á lo que sobre el particular dispone el Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de Mayo de 1891 y sus disposiciones complementarias.

C) Informar, tramitar y ultimar los expedientes de adquisiciones y de contratación de servicios.

D) Proponer se pida informe á las Secciones técnicas en cuantos asuntos lo considere necesario para el esclarecimiento de cualquier gasto.

E) Reclamar la rendición de las cuentas en los plazos señalados al efecto.

Al Negociado segundo (de Teneduría) corresponde llevar los libros necesarios para la contabilidad por partida doble y la toma de razón de todo ingreso, gasto y reintegro, informando al Negociado administrativo siempre que sea necesario del estado del crédito en general y por conceptos, con arreglo á la distribución que se acuerde.

El Registro general de entrada y salida de documentos del Servicio de Catastro de urbana estará á cargo de un Oficial ó Auxiliar administrativo y dependerá de la Sección 2.ª.

Art. 6.º El Servicio provincial de Catastro de la riqueza urbana se formará con Jefaturas provinciales para la comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares y se implantará en todas las capitales del Reino, excepto las de las provincias concertadas.

Art. 7.º El personal de estas oficinas se compondrá: de un Arquitecto, que desempeñará la Jefatura y habrá de tener, por lo menos, dos años de servicios en el provincial ó en el Central; del número de Arquitectos que se fija en los artículos siguientes, y que serán inferiores en categoría ó en años de servicios al Jefe; de los Aparejadores titulares de obras que se estimen precisos para cada provincia, y cuyo número también se fija en este capítulo, y del personal auxiliar que asimismo se considere necesario, compuesto de Delinquentes, Escribientes, Ordenanzas y Peones.

Art. 8.º Los deberes y obligaciones que corresponden á los Arquitectos serán los que se especifican en los capítulos de Avance y Conservación catastral de esta Instrucción.

Art. 9.º Los Arquitectos Jefes de provincia ó de comisión tendrán las atribuciones siguientes:

a) Designar la Sección en que cada Arquitecto deba operar y el Aparejador que le auxilie en sus trabajos.

b) Imponer, dentro de sus facultades las correcciones disciplinarias al personal á sus órdenes y proponer las sanciones que á él se haga acreedor.

c) Dar parte á la Superioridad de las faltas que cometa el personal, tanto de Arquitectos como de Auxiliares.

d) Cumplimentar todas las disposiciones emanadas de la Superioridad, dándoles la publicidad conveniente para que sean conocidas por los contribuyentes y por cuantas entidades sean afectadas por dichas disposiciones.

e) Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina.

f) Inspeccionar el servicio.

g) Formar los presupuestos de gastos para realizar los servicios y rendir las cuentas justificativas de los libramientos correspondientes.

h) Todas las demás funciones que le conceden las disposiciones de esta Instrucción.

Además estarán facultados para comunicarse directamente con las Autoridades provinciales y municipales y entidades administrativas de las provincias del Reino á los efectos del servicio.

Art. 10. Los Arquitectos quedarán relevados de ejercer funciones administrativas, salvo los casos de extrema necesidad que puedan presentarse por ausencia de los demás funcionarios que integran la oficina, debiendo procurarse que su cometido quede limitado á la comprobación sobre el terreno.

Art. 11. El Arquitecto tendrá la obligación de adquirir por sí mismo los datos que incumben al Aparejador cuando en su Sección esté ausente dicho auxiliar por causa forzosa.

La Subsecretaría procurará, por su parte, que tal situación no se prolongue, teniendo en cuenta la necesaria cooperación del Aparejador en las operaciones catastrales para impulsar el servicio con la actividad que la ley prescribe.

Art. 12. Corresponde á los Aparejadores titulares de obras afectos al Servicio provincial:

En los trabajos de comprobación: Formar las relaciones ó carpetas de cascos, practicar el reconocimiento de las fincas y tomar cuantos antecedentes sean precisos para llenar un estado que el Catastro redactará, en el que habrá de constar el número de cada finca, su zona en que está situada, número de pisos y el de huecos de fachada, superficie aproximada cubierta y descubierta, clase de construcción, destino de la finca, locales independientes de que se compone, especificando los que sean interiores ó exteriores, renta queuviere asignada cada uno de dichos locales y cuantos otros datos estime oportuno conocer el Arquitecto.

En los trabajos de conservación: Labor análoga á la señalada en los trabajos de comprobación, y además auxiliar al Arquitecto en la toma de datos que éste le indique encaminados á facilitar el levantamiento de planos de fincas, calles ó poblaciones, secundando cuantos órdenes le dé dicho Arquitecto relacionadas con este particular y con otros que afecten al servicio.

Tanto en el servicio de comprobación como en el de conservación, los Aparejadores, en ausencias del personal auxiliar, practicarán todas las operaciones que á este personal correspondan, siempre que lo ordene el Arquitecto Jefe.

Art. 13. Corresponde al personal administrativo adscrito á los servicios del Catastro, todo el trabajo burocrático referente á dicho servicio, con sujeción á

Las vigentes disposiciones de carácter general y á las especiales de orden interior que oportunamente se dicten.

Art. 14. Corresponden á los Delineantes los trabajos que les son peculiares, debiendo auxiliar además á los Arquitectos en las operaciones técnicas.

Art. 15. Los Delineantes tendrán también como obligación la práctica de los trabajos encomendados á los Auxiliares administrativos cuando así les sea ordenado.

Art. 16. A fin de que los trabajos comiencen y sigan igual curso en todas las provincias del Reino, proporcionalmente á la importancia de la propiedad urbana en cada una, se distribuyen los 122 Arquitectos con que por el momento se constituye la plantilla del Cuerpo, en la siguiente forma:

*Servicio Central.*

Ocho Arquitectos, 8.

*Servicio Provincial.*

Provincia de Madrid, 8.

Idem de Barcelona, 8.

Idem de Sevilla y Valencia, á cuatro Arquitectos, 8.

Idem de Zaragoza, Málaga, Granada, La Coruña, Santander y Toledo, á tres Arquitectos, 18.

Las 36 provincias restantes, á dos Arquitectos, 72.

Total, 122.

Cuando lo consientan los créditos presupuestos podrá aumentarse el número de Arquitectos en cada provincia, creando más plazas en la plantilla del Cuerpo. Entre tanto, no podrá variarse el número de Arquitectos fijado para cada provincia en la anterior distribución, salvo los casos de forzosa necesidad por contingencias del servicio, que el Subsecretario someterá mediante expediente á la resolución del Ministro, dictándose entonces la oportuna Real orden con expresión de las causas que la originen.

En ninguna provincia podrá haber menos de dos Arquitectos.

La categoría de los Arquitectos es independiente de su destino en las provincias. Será siempre Jefe del servicio en cada provincia el Arquitecto de mayor categoría ó más antigüedad dentro de categorías iguales.

Art. 17. Los 112 Aparejadores que auxiliarán los trabajos del Catastro, serán distribuidos en la forma siguiente:

*Servicio Central.*

Dos Aparejadores, 2.

*Servicio Provincial.*

Provincia de Madrid, 7.

Idem de Barcelona, 7.

Idem de Sevilla, Valencia, Zaragoza, Málaga, Granada, La Coruña, Santander y Toledo, á tres Aparejadores, 24.

Las 36 provincias restantes, á dos Aparejadores, 72.

Total, 112.

Solamente en igual caso que el señalado para los Arquitectos en el artículo anterior, se propondrá al Ministro la variación en alguna provincia.

Art. 18. Las indemnizaciones y dietas á los Arquitectos, Aparejadores, Delineantes y Auxiliares administrativos se estimarán con sujeción á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los Arquitectos afectos al Servicio provincial que estén encargados de trabajos de conservación catastral percibirán además de su sueldo una indemnización de 1.500 pesetas anuales, siempre que se justifique ante el Centro encargado del servicio que dentro del año han

levantado los planos perimetrales de 400 fincas urbanas ó informado y ultimado además y como minimum también 500 expedientes de variación de riqueza á instancia de parte ó de rectificación en el Registro fiscal, comprobado ó que estén al corriente de despacho todos los ingresos en la oficina cuando no alcancen al número indicado. Esta indemnización es independiente de las que por cualquier otro concepto relativo al servicio de Catastro puedan percibirse.

La cuantía de la referida indemnización podrá ser aumentada cuando lo consientan los créditos presupuestos, si á juicio de la Subsecretaría la labor del Arquitecto durante el año fuese merecedora de ello.

2.<sup>a</sup> Los demás Arquitectos de dicho Servicio Provincial, en trabajos de comprobación de Registros fiscales, percibirán, además de su sueldo, una indemnización fija mensual de 300 pesetas, en concepto de equivalencia de dietas. Para que los Arquitectos puedan percibir íntegramente esta indemnización será condición precisa que acrediten por medio de certificado del Arquitecto Jefe de la Comisión haber comprobado en el mes un minimum de 250 fincas. Los certificados de que se trata deberán estar en poder de la Subsecretaría en los diez primeros días del mes siguiente.

Cuando algún Arquitecto no haya comprobado el número mínimo de fincas que para cada mes se fija en el párrafo anterior, se deducirá de su indemnización una peseta por cada finca que falte para llegar á ese número.

En la primera quincena de Julio y de Enero se hará un recuento de las fincas que cada Arquitecto haya comprobado en el semestre anterior, y si el número de tales fincas fuera de 1.500 y el Arquitecto hubiera sufrido deducción en su indemnización durante algún mes, se le reintegrarán las cantidades deducidas. Si el número de fincas comprobadas en el semestre excediese de 1.500, se abonará al Arquitecto 1,50 pesetas por cada finca que pase de este número, después de reintegrarle las deducciones, caso de que se le hubieran hecho.

Cuando el trabajo de algún Arquitecto sea tan deficiente ó tan escaso que pudiere perjudicarse el servicio, tanto en sus resultados como en su ordenada y rápida marcha, se le formará expediente gubernativo por si procediese la separación del Cuerpo.

No será obstáculo para el percibo de las indemnizaciones el hecho de no estar terminados los expedientes de comprobación. Bastará para que el Arquitecto adquiera el derecho á percibir las, que haya cumplido su cometido en la parte que le incumbe, ó sea dejar terminados completamente los informes técnicos del modelo oficial correspondiente, debiendo acreditarse tal extremo con la certificación que se expresa en esta regla.

3.<sup>a</sup> Las indemnizaciones especificadas en las anteriores reglas de este artículo, se entenderá que son únicamente de abono cuando el Arquitecto esté adscrito á una Comisión comprobadora ó á una Oficina de conservación con carácter de permanencia, ó sea cuando la Subsecretaría le haya destinado á formar parte de aquélla.

En el caso de que un Arquitecto del Cuerpo, ya pertenezca al Servicio Central ya al provincial, se le confiera un trabajo especial, bien de inspección del tributo, bien del servicio y fuera de su residencia, se le abonarán dietas de 30 pesetas. No podrán percibirse simultánea-

mente indemnizaciones por trabajos de comprobación y dietas por servicios especiales.

4.<sup>a</sup> Los Arquitectos afectos al servicio de revisión de un Registro fiscal exclusivamente destinados al mismo en el caso previsto en los artículos 121 al 123 de esta Instrucción, percibirán indemnizaciones en igual forma que la consignada para los trabajos de comprobación, pero reducidas en un 50 por 100.

5.<sup>a</sup> Los Aparejadores afectos al servicio, ya sea en trabajos de comprobación de Registros fiscales ó de Conservación catastral, percibirán, además de su sueldo, una indemnización fija mensual de 150 pesetas en concepto de equivalencia de dietas. En cuanto á su percepción regirán las mismas condiciones expresadas para las indemnizaciones á los Arquitectos, con la diferencia de que el descuento será de 50 céntimos de peseta por finca y la bonificación de 75 céntimos. Cuando los Aparejadores sean nombrados para auxiliar á los Arquitectos en los trabajos especiales de inspección á que se refiere la regla 3.<sup>a</sup>, percibirán dietas de 12 pesetas.

6.<sup>a</sup> Los Delineantes que sean destinados á una comisión ó visita de inspección fuera de la capital que sea su residencia oficial, percibirán dietas de 10 pesetas.

7.<sup>a</sup> El personal administrativo destinado á cualquier servicio de los indicados en la regla anterior y fuera de la capital que sea su residencia oficial, percibirá dietas de 10 pesetas cuando se trate de visitas de inspección del tributo ó del servicio á las órdenes de un Arquitecto del Cuerpo, y una indemnización de 125 pesetas mensuales al ser destinado á un servicio de comprobación ó de revisión de Registros fiscales.

8.<sup>a</sup> Los Arquitectos tendrán derecho á gastos de locomoción en primera clase, y los Aparejadores, Delineantes y Auxiliares administrativos, en segunda clase.

9.<sup>a</sup> Los peones que sea necesario emplear en las operaciones del servicio percibirán el jornal corriente de cada localidad.

Art. 19. Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 para la riqueza rústica funcionarán también para la riqueza urbana, con la sola variación de que los dos mayores contribuyentes lo serán por el concepto de urbana.

Estas Juntas se establecerán únicamente en las localidades donde no existan Administraciones de Contribuciones, otros organismos de funciones análogas ó oficinas de conservación de los Registros fiscales, y sus atribuciones serán:

1.<sup>o</sup> Informar acerca de las reclamaciones que formulen los contribuyentes en la época de formación de los Registros y en todos los expedientes de alteración autorizados por la presente Instrucción que se produzcan en los respectivos términos cuando en éstos no esté actuando Comisión comprobadora, así como en cuanto ordene la Superioridad.

2.<sup>o</sup> Facilitar á los Arquitectos encargados del servicio los datos que éstos reclamen referentes á la propiedad urbana, así como indicarles los límites jurisdiccionales de cada término.

Art. 20. Será Presidente de dicha Junta, el Síndico; Vicepresidente, el que la Junta designe en votación ordinaria, y Secretario, con voz pero sin voto, el del Ayuntamiento.

Las deliberaciones se regirán por los mismos preceptos que en las antiguas Juntas periciales y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos,

A instancia del Arquitecto Jefe y fundada en notorio abandono de funciones ó en obstrucción sistemática de los trabajos, el Ayuntamiento acordará la sustitución del Vocal objeto de la queja por otro que se designará en la misma forma que se empleó para nombrar al sustituto.

Terminado el período de Avance catastral y abierto el de Conservación, las Juntas periciales continuarán sus funciones de modo permanente en las poblaciones en que no reside el Arquitecto Conservador, pero renovarán anualmente y por mitades sus cuatro Vocales.

Las Juntas periciales podrán delegar las funciones señaladas en el artículo anterior en alguno de sus Vocales ó en prácticos que acompañen á los funcionarios del Catastro.

## CAPITULO II

### CONTRIBUCIÓN

Art. 21. Se consideran bienes sujetos á la Contribución por riqueza urbana:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, siempre que no estén comprendidos entre los sujetos á Contribución por el concepto de riqueza rústica.

b) Los solares.

Son solares, á los efectos de esta Instrucción:

1.º Los terrenos edificables que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico que ha de servir de base á los trabajos de Avance catastral, siempre que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada á una ó más vías públicas ó particulares ó trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales ó, por lo menos, los de alumbrado ó encintado de aceras ó afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de Ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de fachada á la vía ó trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores, estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pasto de ganados ó cualquier otro aprovechamiento análogo.

Se dividirán los solares en sin y con renta.

c) Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los gravámenes impuestos sobre los edificios urbanos exentos de pago de Contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlos.

d) Los muelles de propiedad particular existentes en todos los puertos del Reino.

Art. 22. Los saltos de agua tributarán como comprendidos en la contribución industrial en la forma establecida por la Real orden de 25 de Abril de 1904.

Los edificios y sus anejos inmuebles que formen parte de la industria dependiente de los saltos de agua, tributarán con el líquido imponible que les corresponda con arreglo á su clase y con sujeción á las disposiciones contenidas en la presente Instrucción.

Art. 23. El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio de arrendamiento, según contrato, si lo hubiere.

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas, y

3.º Por el interés legal del capital, representado por su valor en renta.

La determinación del producto íntegro, en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y en su consecuencia, no deberá emplearse por la Administración sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Art. 24. El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y el de los que formen parte de grupos de población situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por faltas de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la Contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio si se hubiese reparado normalmente.

La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente, á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta.

2.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior, para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque no haya otros edificios de análogas condiciones en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento ó, aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior, se aplicará en particular á las construcciones siguientes, á saber: plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolssas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas,

frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención ó de que las referidas fincas se hallen situadas en el campo á más de cuatro kilómetros del casco de la población.

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios y los parques, jardines, etc., anejos á los mismos.

4.ª El producto íntegro de los solares sin renta, cualquiera que sea su situación, se fijará con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupen y como si fueran tierras de labor de la mejor clase del término municipal; el de los solares con renta será el que produzcan ó sean susceptibles de producir.

En ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Los muelles de propiedad particular se considerarán para los efectos tributarios como solares con productos, y sus rendimientos para los concesionarios servirán de base á la evaluación del íntegro por que deban tributar, deduciéndose la cuarta parte que autoriza el párrafo segundo del artículo 20 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para los establecimientos en que se ejerza alguna industria.

En ningún caso podrá señalarse á estos muelles menor renta que la que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Las edificaciones existentes en dichos muelles, siempre que no sirvan de vivienda y estén destinadas al servicio de los mismos, tributarán con arreglo á su valor en venta y renta calculado por el del que pudiera asignarse á un edificio industrial análogo de la localidad, descontando del producto íntegro una cuarta parte para obtener el líquido imponible, conforme previene la precitada prescripción reglamentaria. La parte que pudiese servir de habitación tributará con arreglo á lo prevenido para los edificios de la misma índole.

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda el importe de cuantos servicios complementarios del uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación.

6.ª No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de los aparatos, máquinas ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos.

7.ª En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta, según la forma de estimación aplicada, del mobiliario, decorado ó instalaciones necesarias para la explotación del edificio

como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en venta y renta de los accesorios referidos se hará uniformemente por el que corresponda á su estado de media vida.

3.<sup>a</sup> El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas se estimará conjuntamente y por el mismo método que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo el caso de aplicación de la regla 3.<sup>a</sup> de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta ó, en su caso, en el valor en renta, el que corresponda á las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, inventáculos, umbráculos, galerías, cierras y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas aquellos en que corresponda á los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito ó estancia.

Art. 25. El líquido imponible de un solar sin renta será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de un solar con renta se obtendrá rebajando de su producto íntegro el 25 por 100 cuando, así formado, resulte mayor que el que le correspondiera como solar sin renta.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) Veinticinco por ciento de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural á que se refiere el apartado e) de este artículo;

b) Treinta y tres por ciento de los edificios destinados exclusivamente á establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 24, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100 en vez del 33 indicado anteriormente;

c) Cincuenta por ciento de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares;

d) Cuarenta por ciento de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) Cincuenta por ciento de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., y

f) Cincuenta por ciento de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 26. En la determinación del carácter de los edificios y, en su consecuencia, en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se entenderá que un edificio se

destina á establecimiento industrial cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos dedicados á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato, aun adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100 en vez del de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.<sup>a</sup> Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución aparezcan especialmente destinados á estas aplicaciones y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los referidos edificios cuando no llenen todas las expresadas exigencias.

En particular se aplicará la rebaja del 50 por 100 á los teatros, circos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja del 40 por 100 á las plazas de toros, refideros de gallos, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.<sup>a</sup> Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de un edificio que, enclavado en finca rústica, sea indispensable para la explotación de ésta, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte del edificio destinado á operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que el producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 24, no exceda del correspondiente á los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja del 50 por 100, en vez del 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda esté vecindada ó domiciliada en otros municipios, ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.<sup>a</sup> La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las instrucciones vigentes para el servicio;

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y

c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el coste de entretenimiento y conservación del edificio y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración y en que aquella no pueda ser

claramente establecida será de aplicación la disposición del apartado f) del artículo 10 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En especial, se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.<sup>a</sup> Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo.

Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que con arreglo al texto expreso de la ley de 29 de Diciembre de 1910, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento; y

2.<sup>a</sup> Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse entoramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 27. En lo sucesivo, solamente disfrutará de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

1.<sup>o</sup> Los terrenos y edificios propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.

2.<sup>o</sup> Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

3.<sup>o</sup> Los templos católicos.

4.<sup>o</sup> Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos.

5.<sup>o</sup> Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección ó de beneficencia general ó local á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros runidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

6.<sup>o</sup> Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos y las casas de Ayuntamiento, cuando no produzcan renta.

7.<sup>o</sup> Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.<sup>o</sup> Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública ó á ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios.

9.<sup>o</sup> Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios y jardines, y demás bienes que formen el Patrimonio de la Corona.

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

12. Los Seminarios conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construidos por empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados á dichas empresas los productos, con

exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las zonas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las en que están montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 28. La concesión ó denegación de las exenciones perpetuas de las fincas urbanas enclavadas en términos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, corresponden á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Los expedientes de exención se incoarán siempre á instancia de parte; la tramitación estará á cargo de la Administración provincial de Hacienda, y se ajustará, en cuanto no se oponga á las presentes disposiciones, á lo preceptuado en el artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Las comprobaciones sobre el terreno se verificarán por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, ó, en su defecto, cuando las atenciones del servicio no permitan efectuarlas á los expresados funcionarios técnicos, por los Ayuntamientos y Juntas periciales.

En los informes que emitan, tanto los Arquitectos como las citadas entidades, se hará constar con toda claridad la propiedad de la finca objeto del expediente, reclamando de la entidad solicitante cuantos justificantes se estimen necesarios á este fin, así como los documentos ó disposiciones en que funden la pretensión de la exención; determinarán también el valor en venta de la finca y la renta que sea susceptible de producir, especificando su destino.

Si la finca estuviera destinada á varios usos, se determinará detalladamente qué parte corresponde á cada destino, el valor en venta y la renta que sea susceptible de producir cada parte.

Art. 29. Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Los edificios que se construyan de nueva planta ó que se reedifiquen; y

2.º Los edificios que se reformen, no siendo susceptibles de producir renta en totalidad ó en parte durante la obra.

a) Los que se construyan de nueva planta ó se reedifiquen no pagarán durante el tiempo de su construcción y un año después más que por el líquido imponible que les correspondía como solares sin renta. No obstante, en los edificios nuevos ó reedificados, cuando estén terminados ó en disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas ó pisos no estándolo los demás, empezará á contarse desde que esto ocurra el año de exención de la parte terminada;

b) Los que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, pagarán durante el tiempo de la reforma por

el líquido imponible que correspondía á su solar sin renta, y durante un año después por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra;

c) Los que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, pagarán durante el tiempo que dure la reforma por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producir, y durante un año después por el líquido imponible que tenían asignado antes de la obra.

En los casos b) y c), la obra de reforma ha de durar más de tres meses.

Art. 30. Para tener derecho á gozar de las exenciones temporales á que se refiere el artículo anterior, es condición precisa que la instancia solicitando tal beneficio se presente en la Administración de Contribuciones ó oficinas municipales en las localidades donde no existan dichas Administraciones, dentro del plazo de treinta días, sin exclusión de los festivos, á partir del de la terminación de las obras.

Esta instancia deberá ir acompañada:

1.º De certificación de facultativo legalmente autorizado (Arquitecto ó Maestro de obras titular) en la que conste con toda claridad el día en que la finca esté terminada y en disposición de producir renta; y

2.º De la licencia de alquiler expedida por el Ayuntamiento de la localidad.

Si por cualquier causa no pudiera acompañarse este último documento, bastará con que se acompañe recibo del Registro del Ayuntamiento, en el que conste que se ha solicitado la licencia de alquiler y en qué fecha.

La fecha de entrada de la solicitud en las oficinas provinciales de Hacienda ó en las municipales, la que conste en la certificación facultativa como de terminación de la finca y la de la licencia de alquiler ó la que exprese el recibo del Registro de haberla solicitado, deberán estar comprendidas dentro del plazo de treinta días á que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.

En las localidades donde no se expidan licencias de alquiler, pero sí documentos como permisos de habitar, certificaciones de salubridad ó otros análogos, podrán sustituir á las licencias de alquiler, pero han de reunir las mismas condiciones en cuanto á las fechas que aquellos documentos.

En las localidades donde no exista facultativo legalmente autorizado que pueda expedir la certificación referente al fin de terminación de la obra, ni se expidan ninguna clase de licencias de alquiler, salubridad, etc., deberán los contribuyentes presentar certificaciones expedidas por el Alcalde, y donde existan Juntas periciales por estos organismos, en que se haga constar que el Ayuntamiento no expide licencias de esta clase ni exige las certificaciones aludidas, informando además estos organismos acerca del extremo de la terminación de la nueva construcción, reedificación ó reforma, y aportando cuantos datos y antecedentes sean precisos para poder terminar el referido día de la terminación de la obra.

En los expedientes en trámite en que, por no haberse acompañado á la solicitud la licencia de alquiler ó documento equivalente, se reclama por la Administración, no será obstáculo para la concesión del beneficio de la exención temporal que sea de fecha posterior al último de los treinta días del plazo expresado anteriormente, siempre que los demás

documentos justificativos estén comprendidos en dicho plazo.

Cuando los Arquitectos al servicio de la Hacienda verifiquen la comprobación de fincas como consecuencia de expedientes de exención temporal y encuentren desproporcionadas las rentas de los distintos locales con relación á las condiciones de la finca, lo harán constar así, informando acerca de los demás extremos y reservando la fijación del producto íntegro hasta el momento, siempre dentro del año de exención, en que estando consolidada la renta pueda determinarse exactamente sin tener en cuenta las circunstancias transitorias y ocasionales que pudieran hacerla variar.

Los expedientes de exención temporal referentes á los pueblos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, se tramitarán y comprobarán por las oficinas provinciales de Hacienda y serán resueltos por la Subsecretaría.

Art. 31. Los edificios y solares comprendidos en la zona de Ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

a) Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 26 de Julio de 1892, se concederá á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona y á todos aquellos á quienes se haya declarado ó debiere aplicables los beneficios de dicha ley:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una cuota igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que los respectivos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que correspondiera á la finca comprendida en el Ensanche;

b) Los demás Ayuntamientos de la Península ó Islas adyacentes comprendidos en la ley de 22 de Diciembre de 1876, gozarán de los mismos derechos consignados en la letra a), pero entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en el número 1.º;

c) El período de treinta años expresado en la letra a), se contará, para las fincas existentes, desde el mismo día en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la expresada ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial de Ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra b) empezarán á contarse desde que se haya publicado en la Gaceta de Madrid el Decreto autorizando el ensanche.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de referencia no hubiese percibido ningún Ayuntamiento el importe de la Contribución que se le concedió por aquéllas, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión;

d) El recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º de la letra a), será exigible en las poblaciones que dicha letra determina, durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir, y en las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Ayuntamientos

todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de Ensanche, no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de 22 de Diciembre de 1876, en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construidas ó que se construyan posteriormente;

e) A las empresas particulares que ceden gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona y á los demás que se hallen en iguales circunstancias la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza ó paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimentos y alumbrado, se les condonará el importe de la Contribución sobre los edificios, y el del recargo extraordinario que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros;

f) A los propietarios ó empresas que cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos lo que trata la letra anterior, la totalidad del terreno de sus pertenencias destinado á vía pública costearan alguno de aquellos servicios, se les condonará el recargo ordinario y extraordinario correspondiente á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación;

g) Al propietario que sólo ceda á los citados Ayuntamientos gratuitamente el terreno para vía pública, se le condonará en la misma forma prescrita por el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trata;

h) A las Empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella ceda á cualquiera de los Ayuntamientos determinados en la letra b) la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y el recargo extraordinario por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con la aprobación del Gobierno;

i) A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma indicada los terrenos necesarios para vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar;

j) Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construidos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876 si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario con la limitación que en el ar-

tículo 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 32. Se entenderá por valor corriente en renta el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona ó grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá por lo común á un quinquenio, pero la Administración podrá estimar mayores plazos cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble se entenderá la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor el precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente por la carencia de transacciones respecto del mismo ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

El valor de la edificación se estimará por el coste de construcción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno ó solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión reversible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases del artículo 24 se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del caso.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas se estará hasta ulterior disposición á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 33. Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal es el documento aprobado reglamentariamente por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y en el que se relacionan todos los edificios y solares situados en dicho término.

Los Registros fiscales de edificios y solares se formarán por los Ayuntamientos en el plazo y forma dispuestos por el artículo 6.º del proyecto implantado como ley en virtud de la de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto del día siguiente y por las prescripciones de esta Instrucción.

Art. 34. Los tipos de gravamen de la riqueza urbana comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas por la ley de 29 de Diciembre de 1910 (modificada por Real decreto de 12 de Junio de 1912), por el artículo 6.º de la de 2 de Marzo de 1917 y por esta Instrucción, serán los siguientes:

En los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, el 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado pero no comprobado, el 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares, en las poblaciones en que exista por disposición legislativa régimen especial de las zonas de ensanche, la parte de los referidos Registros relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración antes de 1.º de Agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma el tipo de gravamen de 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Para que un Registro fiscal pueda surtir efectos tributarios, precisa que su formación haya sido aprobada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda antes de 1.º de Agosto de cada año.

#### Defraudación y penalidad.

Art. 35. Las diferencias reconocidas por los Arquitectos que realicen los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, se liquidarán desde la fecha de la comprobación, siempre que los propietarios se conformen expresa ó tácitamente con la valoración de dichos Arquitectos, sin que en ningún caso se exija responsabilidad alguna por multas ni intereses de demora, pero sí por atrasos que podrán cobrarse hasta un máximo de quince años.

Incurrirán en multas de 20 á 100 y de 100 á 500 pesetas, respectivamente:

1.º Los contribuyentes que en el plazo de seis meses no den cuenta á las Oficinas de Conservación catastral de la Riqueza urbana ó Juntas periciales de los aumentos de productos de sus fincas por nueva edificación, obras ú otras causas de las que mejoren las condiciones de capacidad productora de dichas fincas.

2.º Los propietarios de fincas que disfruten de exención perpetua por razón del uso á que se destinan, cuando las den, sin previo aviso, aplicación distinta.

Además de la multa, se exigirá el reintegro de las contribuciones que hayan dejado de pagarse, reintegro que podrá ser hasta de 15 anualidades.

Art. 36. Incurrirán en multa de 10 á 250 pesetas:

Los propietarios y vecinos de un término municipal que se nieguen, sin causa justificada, á ser Vocales de la Junta pericial, ó que, sin negarse, dejaren de ejercer sus funciones.

Los Alcaldes y demás Autoridades municipales que con sus actos ú omisiones fuesen causa de entorpecimiento ó retraso en los trabajos propios del Catastro.

Asimismo incurrir en multa de 25 á 250 pesetas los funcionarios de todas clases á cuyos actos ú omisiones pueda atribuirse la responsabilidad de entorpecimientos y retrasos en el trabajo de Catastro ó de perjuicios pecuniarios para el Tesoro, en relación con la Contribución territorial de la riqueza urbana.

Para estos efectos tendrán carácter de funcionarios públicos los individuos que componen las Juntas periciales.

Art. 37. Incurrir en multa de 25 á 250 pesetas, según la importancia de las faltas, el funcionario del orden judicial Notario ó Registrador de la propiedad que

después de publicarse en el *Boletín Oficial* la aprobación de los Registros fiscales de edificios y solares en los términos municipales de su jurisdicción ó emita el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 38 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 38. Las multas á que se refiere el artículo 36 serán impuestas por el Delegado de Hacienda en la provincia á instancia razonada del Arquitecto Jefe provincial de Catastro ó por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda cuando ésta conozca la falta y no sea penada por la Autoridad provincial.

Los Arquitectos Jefes provinciales de Catastro, al proponer á los Delegados de Hacienda la imposición de penalidades, darán cuenta al mismo tiempo á la Subsecretaría.

Los acuerdos referentes á multas son apelables en el plazo de quince días ante la citada Subsecretaría.

Las multas á que se refiere el artículo 37 serán impuestas por los Jefes superiores de los respectivos funcionarios á propuesta de la Subsecretaría, á la cual darán cuenta de los hechos que las motiven los Arquitectos Jefes provinciales de Catastro.

Art. 39. El Arquitecto Jefe provincial del Servicio de Catastro tiene el deber de denunciar ante los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los documentos justificativos, los hechos penales referentes á los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios que esta Instrucción establece cometan algún delito de los definidos y penados en el Código Penal.

### CAPITULO III

#### FORMACIÓN DE REGISTROS FISCALES

Art. 40. Los Ayuntamientos que en la actualidad no tengan formados sus Registros fiscales de edificios y solares, deberán formarlos y presentarlos en la respectiva Administración de Contribuciones antes del 31 de Diciembre de 1921, con la documentación completa, según se prescribe en esta Instrucción.

Art. 41. Los documentos que constituyen el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal, son los siguientes:

- 1.º Relaciones juradas;
- 2.º Hojas de Registro fiscal;
- 3.º Indices de propietarios;
- 4.º Carpetas de calles.

Todos estos documentos se extenderán según los modelos números 1, 2, 3 y 5 que preceptúa la Instrucción de 14 de Agosto de 1906.

Como complemento del Registro, y para la formación de la Estadística correspondiente, se llenarán y autorizarán por el Alcalde las cuatro hojas cuyos modelos se redactarán oportunamente.

También se acompañará al Registro, como justificante de la riqueza fijada para los solares sin productos, certificación del líquido imposible asignado á la hectárea de tierra de labor de mejor clase del término. Dicha certificación deberá ser expedida por la Oficina provincial correspondiente del Catastro rústico, ó en su defecto, por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, y con relación á los datos del amillaramiento respectivo.

Art. 42. La formación de los Registros fiscales se hará siempre por los Ayuntamientos, con arreglo á la modelación que para los documentos que los constituyen se preceptúa en el artículo anterior.

Dicha formación se comenzará repar-

tiendo á los contribuyentes los impresos de relaciones juradas (modelo núm. 1), los cuales deberán llenarse teniendo presente lo que determinan los artículos siguientes de la presente Instrucción.

Si los propietarios ó sus representantes se negaran á firmar ó llenar las relaciones juradas, lo hará en su nombre la Junta pericial, acompañando además certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que conste la omisión ó negativa del contribuyente, todo sin perjuicio de las multas en que éste incurra, con sujeción á las prescripciones de la presente Instrucción.

Art. 43. En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los datos que indica el encasillado.

Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación, en nombre de todos, el Administrador, si lo hubiere; en sustitución de éste el mayor partícipe, siempre que lo autoricen los demás, y, en último caso, cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc., de la finca.

Cuando las fincas se hallen proindiviso, la relación jurada la suscribirá el Administrador legal del condominio, si lo hubiere. En otro caso, el condueño, por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fueran partícipes en igual proporción, ó el condueño residente, en el caso de hallarse ausente los demás.

Cuando la finca se halle en litigio, suscribirá la relación el poseedor ó tenedor por mandato judicial.

En cada relación jurada se consignará la autorización para que el Arquitecto de la Hacienda pueda verificar en su día la comprobación de la finca, autorización que deberá firmar también el contribuyente ó su encargado.

Art. 44. Las relaciones juradas de las fincas que posea el Estado serán remitidas, encabezadas, á los Administradores de Propiedades de las provincias respectivas, para que se llenen y suscriban por estos funcionarios.

Las relaciones de fincas propiedad de los Ayuntamientos y Diputaciones se llenarán y suscribirán por los respectivos Presidentes, y las de otras Corporaciones ó Asociaciones, sea cual fuere el objeto de su fundación y su carácter religioso ó social, por los respectivos Presidentes, representantes legales, Priors, Curas párrocos, Prelados, etc.

Art. 45. Las relaciones juradas de las fincas que no tengan dueño conocido, se llenarán por la Junta Pericial en forma análoga á la prescrita en el artículo 42 de esta Instrucción, con cuantos datos pueda adquirir acerca de dichas fincas y de su procedencia.

Art. 46. En cada relación jurada deberá expresarse por diligencia extendida por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la conformidad ó disconformidad con los datos consignados en la relación y los que obren en el Ayuntamiento.

Dichas relaciones se pasarán á la Junta Pericial, la que en el caso de no existir conformidad ó en el de que no se considere ajustada á la realidad cualquiera de los extremos que abarque la relación jurada, deberá emitir informe motivado de las modificaciones que estime procedentes, ya sea en la renta asignada á la finca, ya en cualquier otro dato, valor, superficie, destino, etc.

Asimismo informará respecto á la exactitud de las deducciones que se hagan para obtener los líquidos imposibles según la clase y destino, y con arreglo á la clasifi-

cación establecida en los artículos 25 y 26 de la presente Instrucción.

Art. 47. Las relaciones juradas de cada calle, con todos los requisitos expresados, se encerrarán en una carpeta (modelo número 5) que se llenará con arreglo á lo preceptuado en el modelo, firmándose la certificación correspondiente por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde.

Recogidas y encarpetadas las relaciones juradas, se procederá á la formación del Registro fiscal propiamente dicho, consignando en las hojas de Registro (Modelo núm. 2), todos los datos que figuran en la relación jurada correspondiente, sin omitir ninguno de los que se indican en el encasillado del modelo, con las deducciones para hallar los líquidos imposibles que se preceptúan en el artículo 25 de esta Instrucción.

Art. 48. Estas hojas de Registro fiscal se extenderán por duplicado, foliándose debidamente y con los números que correspondan á las relaciones juradas á que se refieran, sellándose con el sello del Ayuntamiento y cosiéndose ó encuadrándose precisamente en el orden en que lo hayan sido las relaciones juradas.

Por último, el Registro fiscal se completará con un índice de propietarios (modelo núm. 3), también por duplicado, debidamente autorizado con el sello del Ayuntamiento, las firmas del Alcalde y Secretario y con la fecha de terminación del Registro, debiéndose llenar la casilla de orden con numeración correlativa y de tal modo que corresponda un solo número á cada propietario, aunque posea varias fincas.

Art. 49. Formado ya el Registro fiscal con los documentos que le integran, y que son las relaciones juradas con sus carpetas de calles, las hojas de Registro por duplicado y los índices de propietarios, también por duplicado, se extenderán los resúmenes y relaciones estadísticas á que se refiere el artículo 41 de esta Instrucción, que se unirán al resto de los documentos que forman el Registro.

Art. 50. Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de evaluación en los respectivos casos, procederán de oficio y simultáneamente á la formación de los Registros, á la instrucción de los expedientes relativos á las exenciones perpetuas de las fincas urbanas que figuran en ellos y á las que estimen correspondan tal beneficio.

Estos expedientes se unirán al Registro al ser presentado á la Administración de Contribuciones, que los elevará al Centro correspondiente, el cual los resolverá con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en esta Instrucción.

Art. 51. Terminada con ello la formación del Registro fiscal, se expondrá al público por término de quince días, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y por pregones ó edictos, según sea costumbre en la localidad, á fin de que sean entabladas por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones se informarán por la Junta pericial, y una vez emitido el informe, se someterá el Registro con todos sus documentos al examen de la Junta pericial y del Ayuntamiento, á fin de que en la sesión que al efecto se celebre presten dichas entidades su conformidad con el referido Registro ó acuerden las modificaciones que estimen pertinentes.

Al Registro deberá unirse una certificación, en que se haga constar el estado

cumplido los requisitos previstos en el párrafo primero de este artículo, así como el haberse ó no presentado reclamaciones, debiéndose en el primer caso especificarlas ó indicar la tramitación seguida hasta la resolución de las mismas. Asimismo deberá acompañarse copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento y Junta pericial á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Ultimados todos estos trámites, se hará entrega del Registro en la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual expedirá en todo caso el oportuno recibo.

Art. 52. Las Administraciones de Contribuciones procederán con toda actividad al examen de los Registros que les sean entregados, devolviéndolos á los respectivos Ayuntamientos, caso de no encontrarlos ajustados á las prescripciones de esta Instrucción, con el correspondiente pliego de reparos, en que se detallarán de modo claro y preciso los defectos observados, de tal modo que el Ayuntamiento encuentre la menor dificultad posible para subsanarlos, debiéndose marcar por la Administración un plazo prudencial, y en proporción con las correcciones que hayan de efectuarse.

Caso de encontrarse el Registro bien formado, el Administrador deberá certificar de ello, con el visto bueno del Delegado y con arreglo al modelo que la Subsecretaría redactará, no debiéndose en ningún caso omitir dato alguno de los que figuren en dicho modelo. Esta certificación será remitida, en unión de las cuatro hojas de estadística presentadas con el Registro, á la Subsecretaría para la resolución que proceda, conservándose el resto de la documentación en las oficinas provinciales.

Las Administraciones cuidarán de no admitir ningún Registro cuya cuota al 18 por 100 sea menor que el cupo para el Tesoro, sin recargos, que haya correspondido al pueblo respectivo en el amilaramiento inmediatamente anterior.

Art. 53. Ningún Registro formado por los Ayuntamientos surtirá efectos tributarios sin la aprobación por la Subsecretaría, la cual podrá suspender dicha aprobación hasta que se verifique la comprobación técnica.

Una vez aprobado un Registro, la Administración de Contribuciones deberá dar traslado inmediato del acuerdo al Ayuntamiento interesado, remitiéndole al mismo tiempo un ejemplar del documento aprobado, conservándose en dicha Administración las relaciones juradas originales y el otro ejemplar, así como toda la documentación complementaria.

Art. 54. Los Ayuntamientos que en la actualidad tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares, podrán formarlos nuevamente dentro del plazo y con arreglo á las prescripciones indicadas en los artículos anteriores, siendo siempre potestativas de la Subsecretaría la aprobación ó suspensión del Registro nuevamente formado, en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior de esta Instrucción.

#### CAPITULO IV

##### AVANCE CATASTRAL

Art. 55. El servicio de Avance catastral de la riqueza urbana se determinará por el período de comprobación técnica de las fincas de una población, mientras los Arquitectos del Estado estén practicando las operaciones de tasación para fijar el líquido imponible por que deberá tributar cada una de ellas.

El período de Avance Catastral de un término municipal se declarará terminado por la Subsecretaría cuando el Arquitecto-Jefe de la Comisión expida el certificado de estar comprobadas todas las fincas comprendidas en dicho término.

Art. 56. El orden de comprobación de las poblaciones de una provincia se fijará rigurosamente según la mayor importancia del líquido imponible total que figure en el Registro Fiscal de cada una. A este efecto, los Arquitectos-Jefes provinciales formarán una relación de todos los pueblos de la provincia que tengan formado y aprobado aquel documento.

Art. 57. Una vez que la Subsecretaría acuerde la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares de un término, por corresponderle el turno en el orden reglamentario, dicho Centro nombrará una Comisión, formada por Arquitectos del Cuerpo y el personal auxiliar necesario. Tales funcionarios serán precisamente de los asignados á la Jefatura del Catastro en la provincia.

Será Jefe de estas Comisiones, como de todas las que relacionadas con los servicios catastrales se formen, el Arquitecto más caracterizado, por categoría y antigüedad, en atención al carácter técnico que la Ley prescribe para este servicio.

Art. 58. El Arquitecto-Jefe de la provincia redactará un edicto, que se publicará en el *Boletín Oficial*, anunciando á los contribuyentes de la población designada la orden de comprobación del Registro Fiscal, y dando conocimiento del personal de que se componga la Comisión encargada de los trabajos; advirtiéndole al propio tiempo á los propietarios la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada en las fincas á los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación.

Art. 59. La Administración de Contribuciones hará entrega al Arquitecto-Jefe de la Comisión, por relación duplicada, de todos los documentos y expedientes que existan referentes á la riqueza urbana del término municipal, con excepción del Registro Fiscal, padrón y lista cobratoria. Se cuidará muy especialmente de que las relaciones juradas queden totalmente en poder del Jefe de la Comisión, como documentos que han de ser base esencial de la comprobación.

La Administración de Contribuciones ó las oficinas de Catastro rústico entregarán además copia certificada del líquido imponible consignado en la cartilla evaluatoria á la tierra de labor de la mejor clase del término municipal. En el caso de no existir cartilla evaluatoria, se expedirá por la Administración un certificado de este extremo. El Arquitecto-Jefe de la Comisión dará cuenta en este caso á la Subsecretaría.

Art. 60. Las Comisiones dependerán directamente de la Subsecretaría, pero estarán sujetas, como las dependencias económicas de la provincia, á la autoridad del Delegado, salvo en lo concerniente al régimen interior de la oficina, en que obrarán con entera independencia, según las necesidades del servicio.

Para el servicio en capital de provincia, la Comisión constituirá una oficina, que, de ser posible, se instalará en el mismo edificio de la Delegación. En los pueblos interesará de los Alcaldes la instalación en la Casa Ayuntamiento.

Art. 61. Constituida la Comisión en el término municipal donde hayan de verificarse los trabajos, se dividirá éstos en dos partes, que comprenderán: la primera, el núcleo de población, y la segunda,

la población diseminada y agregados y zona de ensanche, si la hubiere. La primera parte, á su vez, se dividirá en tantas secciones como sean los Arquitectos que compongan la Comisión.

Se procurará que dentro de cada zona de trabajo queden comprendidas las dos aceras de cada calle ó parte de ella.

De la indicada división se dará cuenta á la Subsecretaría, acompañando un plano general, si lo hubiere, del término municipal, en el que se marcará aquélla.

En el plano se marcará también la zona de ensanche, si existiera, y la línea perimetral de división de la zona que se haya de considerar como rústica, limitación que habrá de hacerse de acuerdo con la sección de la riqueza rústica.

Art. 62. El Aparejador afecto á cada sección formará, bajo su responsabilidad, relaciones ó carpetas por cada calle, en que consten con toda claridad los números de las casas, si éstas tienen su entrada por dicha calle ó no, los solares vallados ó sin vallar, con ó sin renta, edificios públicos, etc.

Art. 63. Si en el término municipal existiera zona de ensanche, se excluirá ésta de los trabajos, hasta tanto que queden completamente ultimados los relativos á las demás zonas del término, cuya contribución perciba el Tesoro; pero una vez terminados éstos, se comenzará la comprobación por la zona de ensanche, que, según está dispuesto, ha de verificarse precisamente por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Art. 64. Hecha por el Arquitecto-Jefe la división del trabajo en la forma expresada en los dos artículos anteriores, publicará un edicto, que se fijará en el domicilio de la Comisión, tablón de anuncios del Ayuntamiento y sitios de costumbre en la localidad, por el que se anunciará el comienzo de la labor comprobadora en el núcleo de población, y se dará conocimiento de los plazos que, para prueba documental, conformidad y disconformidad, se fijan en esta Instrucción; advirtiéndose concretamente que queda suprimida la citación individual, salvo los casos especiales que en esta misma Instrucción se determinan.

Art. 65. Antes de comenzar la comprobación general en el orden que se detalla en el artículo siguiente, procederán los Arquitectos á la comprobación de los expedientes de baja por derribo parcial, y los de altas por nuevas construcciones ó variación de la capacidad productora de las fincas que hayan sido entregados á la Comisión por la Administración de Contribuciones de la provincia. También se comprobarán en el acto los expedientes de esa clase que la Administración remita durante el curso de la comprobación.

Art. 66. La comprobación del Registro fiscal dará principio por las calles más importantes de cada sección, y según el número correlativo de las fincas, no debiendo pasarse de una calle á otra sin dejar ultimada su comprobación, á no ser que, por causas justificadas, no pueda guardarse este orden. Cuando esto ocurra, el Arquitecto-Jefe del servicio autorizará nuevo itinerario, haciéndolo constar en los partes de trabajo que rendirá al Centro, con expresión de dichas causas.

Art. 67. La comprobación de la capacidad productora de las fincas, ó sea el Avance catastral de la riqueza urbana, será practicada técnicamente por los Arquitectos del Cuerpo de Hacienda, y dará comienzo á los ocho días de haberse publicado el edicto por el Arquitecto-Jefe de la Comisión.

Los propietarios que lo deseen podrán



practicar ante la Comisión una prueba documental, concurriendo á la oficina con todos los datos que acrediten el valor y renta de sus fincas. Se levantará un acta acreditativa de la comparecencia del propietario. La prueba documental podrá verificarse dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha del comienzo de la comprobación. Dicho plazo será prorrogable, á juicio de la Subsecretaría, en la medida conveniente, cuando, á propuesta del Arquitecto-Jefe, estime aquélla que hay causa justificada para ello. Los contribuyentes que no se presenten durante ese plazo se entenderá que renuncian su derecho á la prueba documental, y se atenderá al resultado de la comprobación técnica, que sólo podrán impugnar en la forma prescrita en los artículos 79 y siguientes.

El hecho de haber efectuado el propietario la prueba documental que la Hacienda no le exige, no puede eximir de la comprobación técnica que se prescribe como obligatoria para todas las fincas enclavadas en el término, sin excepción alguna.

Art. 68. Si al verificarse la prueba documental de una finca manifestase el propietario que posee otra ú otras en el término municipal, podrá admitirsele, si así lo desea, la prueba documental de todas ellas.

Art. 69. La comprobación pericial comenzará por la visita ó inspección ocular del Aparejador á la finca, quien tomará los datos que exija su cometido, llenando el correspondiente modelo reglamentario. A continuación practicará la inspección ocular el Arquitecto para completar los datos adquiridos por el Aparejador y poder fijar los productos íntegros de las fincas, llenando también el correspondiente modelo reglamentario de informe. Estos modelos se redactarán oportunamente por el Centro.

Art. 70. La inspección ocular se verificará haciendo uso de la autorización, firmada por el dueño ó su encargado, que deberá hallarse estampada en la relación jurada, según se dispone en el artículo 43 de la presente Instrucción. Cuando en las relaciones juradas no exista este requisito, exhibirán, tanto el Arquitecto como el Aparejador, certificados del Delegado de Hacienda, en los que se declare ser los funcionarios facultados para llevar á efecto la inspección.

Con los expresados documentos á la vista, los propietarios ó sus representantes en la localidad ó inquilinos permitirán la entrada en la finca, y si á pesar de esta prevención se negaran á ello, se verificará la comprobación impetrando el auxilio de la Autoridad judicial. Inmediatamente que esto ocurra respecto de una finca, el Arquitecto-Jefe de la Comisión dará cuenta al Centro, que podrá imponer al propietario ó inquilino multas de 5 á 250 pesetas, según la importancia del perjuicio que el retraso haya podido ocasionar en la marcha de los trabajos.

Los propietarios que residan fuera de la localidad no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación. Se entenderá que están notificados por el edicto publicado en el *Boletín Oficial* por el Arquitecto-Jefe de la provincia, debiendo ordenar á sus Administradores ó representantes en la localidad que cumplan las obligaciones que esta Instrucción impone, y quedando sujetos á las responsabilidades que de la misma se deducen, caso de no hacerlo así.

Los propietarios ó representantes que deseen asistir al acto de reconocimiento

de sus fincas acudirán á la oficina de la Comisión, en donde se les enterará del día y hora en que aquél haya de verificarse para que puedan estar presentes.

Art. 71. Comprobados sobre el terreno por el Arquitecto todos los datos, procederá á la fijación del valor real y del valor en renta de cada finca, aplicando sus conocimientos profesionales y las consecuencias que pueda deducir de un previo estudio acerca de la importancia que alcance en la localidad el interés remunerador corriente de los capitales empleados en la propiedad urbana.

Art. 72. Cuando el Arquitecto aprecie que para fundamentar su tasación le bastan operaciones comparativas con otras fincas análogas, sin necesidad de llegar á la tasación técnica, así lo hará, limitándose á consignar en el modelo reglamentario las cifras deducidas para los dos valores.

En el valor real consignará separadamente el del solar y el de la construcción, y fijará el producto íntegro, detallando el de cada uno de los locales independientes de que conste la finca.

Art. 73. En la comparación á que hace referencia el artículo anterior habrán de observarse las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La comparación se establecerá relacionando separadamente los solares y las construcciones, ó en conjunto, según los casos, dejándose la elección en cada uno al buen juicio del Arquitecto;

2.<sup>a</sup> Las circunstancias que, en cuanto sea posible, deberán tenerse presente en la comparación de los solares serán:

a) La proximidad al solar que se trata de valorar, ó sus análogas condiciones de situación;

b) semejanza de forma geométrica y de proporción entre la fachada y el fondo;

c) Igual orientación;

d) Igual número de fachadas y analogía de condiciones en cuanto á formar esquina ó tener fachadas accesorias, etc.;

3.<sup>a</sup> Para la comparación de las construcciones se tendrá en cuenta:

a) Que sean similares;

b) Que se encuentren en igual período de vida;

c) Que exista igual ó aproximada relación entre la parte cubierta y descubierta de cada finca, y el número de pisos.

Art. 74. Los Arquitectos que formen parte de una comisión se reunirán cuantas veces lo estime conveniente el Jefe de la misma, al objeto de proceder siempre con igual criterio y aplicar idénticas bases de tasación.

Art. 75. Cuando, respecto de las fincas tasadas, se haya practicado la prueba documental, porque así lo haya tenido á bien el propietario, y la renta que resulte de la comprobación sea mayor que la que aquél haya presentado, expresará el Arquitecto al pie de su informe de tasación y en forma de nota las razones que hayan motivado el aumento del producto íntegro asignado, basándose en el sistema de comparación con otras fincas, que ponga de manifiesto la renta notoriamente desdada.

Art. 76. Deducirá el Arquitecto el líquido imponible por que deba tributar cada finca, y expresará en el modelo reglamentario el artículo y caso de la Instrucción en que está comprendida la deducción aplicada.

Igualmente se consignarán, en su caso, las disposiciones á que obedezcan las extensiones perpetuas cuya concesión sea procedente, á juicio del Arquitecto.

Art. 77. Practicadas todas las comprobaciones de una misma calle, el Arquitecto-Jefe de la sección procederá á for-

mar una relación, en la que se exprese el número de cada finca, nombre del propietario y producto íntegro consignado en la relación jurada ó en la prueba documental y el asignado por el Arquitecto. Esta relación comprenderá todas las fincas de la calle, aunque no hayan sufrido aumento en la comprobación los productos íntegros.

El Arquitecto-Jefe de la Comisión dispondrá inmediatamente que la relación referida se fije en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el que la Comisión tendrá á la entrada de su domicilio; advirtiéndose á los propietarios que podrán hacer constar su disconformidad con las rentas fijadas por los Arquitectos en la forma que más adelante se expresa, dentro de los quince días siguientes á la fecha de la misma relación.

Art. 78. Cuando dentro de dicho plazo de quince días no se presente reclamación alguna respecto á los valores en venta y renta asignados por el Arquitecto para una finca, se entenderá que el propietario presta su conformidad á tales valores.

Art. 79. En el caso de que el propietario impugne la valoración fijada por el Arquitecto dentro de los quince días marcados en el artículo 77, se hará constar así por diligencia y se procederá, previo nuevo reconocimiento, á la tasación técnica de la finca, en venta y renta, consignando sus resultados en una certificación que contendrá los extremos siguientes:

- a) Descripción de la finca;
- b) Superficie;
- c) Valor Real ó intrínseco;
- d) Valor en renta.

Para la determinación de estos extremos se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> *Descripción de la finca.*—Para efectuarla se consignará la situación, orientación, linderos, forma y dimensiones del solar, superficie del mismo, clase de construcción del edificio que sobre él se asienta, distribución del mismo, decoración y detalle de los servicios especiales.

2.<sup>a</sup> *Superficie.*—Al determinar se hará constar la que corresponda á la parte edificada y á la parte destinada á jardines, parques ó patios, cuando estos últimos excedan de las dimensiones ordinarias, expresando separadamente las cantidades de superficie que correspondan á las partes cubierta ó descubierta, así como también las relativas á la casa, hotel, palacio ó edificación principal y las de las construcciones destinadas á dependencias accesorias.

Tanto en la expresión de la superficie del cuerpo principal, como en la de las dependencias, se hará constar la de cada una de las plantas, si no fuera igual la extensión superficial en todas ellas.

3.<sup>a</sup> *Valor real ó intrínseco.*—Se fijará separadamente el precio del solar y el de la edificación.

En la determinación del valor del solar se tendrá en cuenta el precio medio que en cada zona de la localidad tenga el metro cuadrado, expresando la equivalencia de éste con la unidad superficial que generalmente se emplee en la población y los datos que proporcione al perito la comparación con otros solares de precios conocidos, respecto de los cuales puedan aportarse documentos comprobatorios, adoptándose además, desde luego, las reglas generales prescritas por la comparación que señala el artículo 73.

Para determinar el valor de la edificación se tendrán en cuenta los factores siguientes:

Primero. Materiales.

Segundo. Transportes.

Tercero. Mano de obra.

Cuarto. Período de vida de la construcción.

**Materiales.**—Se estudiará su clase y la mayor ó menor facilidad de su obtención, ya sea por sus condiciones especiales ó por sus dimensiones, en relación con el sistema de construcción de la localidad.

**Transportes.**—Se estudiará la procedencia de los materiales, si son propios de la localidad ó importados, y en ambos casos los medios de transporte hasta el pie de la obra.

**Mano de obra.**—Se deducirán los precios por unidad de las distintas clases de obra, en relación con la mayor ó menor abundancia de brazos dedicados al trabajo de la construcción en la localidad y á los diferentes oficios.

**Período de vida de la construcción.**—Se calculará aproximadamente la vida probable del inmueble, teniendo en cuenta los materiales empleados y clase de construcción, considerándola dividida en tres periodos, á saber:

Primero. De nueva construcción ó vida entera.

Segundo. De dos tercios de vida; y

Tercero. De un tercio de vida.

En cada uno de ellos se descontará un tanto por ciento del valor calculado como si estuviera la finca recientemente construída, y que será hasta 20 por 100 en el primer período de vida, de 20 á 40 por 100 en el segundo y de 40 á 60 por 100 en el tercero, tomando como base el valor de la construcción únicamente, y prescindiendo por completo del correspondiente al solar, sin perjuicio de las modificaciones que en estos descuentos haga el perito al apreciar las circunstancias especiales que concurran en la finca y las generales de la localidad.

4.<sup>a</sup> **Valor en renta.**—Una vez obtenida la tasación ó valor real de la finca, se procederá á determinar el valor en renta ó su producto, teniendo en cuenta lo que preceptúan los artículos correspondientes de la presente Instrucción.

**Art. 80.** Del certificado de tasación á que se refiere la precedente disposición se dará copia literal al contribuyente. Si éste no se conforma con los extremos de dicho certificado, podrá nombrar un perito (Arquitecto ó Maestro de obras titular) que en el término de quince días, á contar desde la fecha del recibo de la notificación al propietario, valore por su parte la finca en venta y renta y expida la certificación oportuna, que habrá de ajustarse en su contenido á los extremos preceptuados para la tasación practicada por el Arquitecto de la Hacienda. Esta certificación, acompañada de la instancia del interesado, se entregará al Arquitecto, Jefe de la Comisión, quien la pasará oficialmente al que hubiere practicado la comprobación para que exponga el juicio que le merezcan las razones aducidas por el perito del contribuyente, y una vez evacuado este trámite y resumidos todos los informes técnicos por el Arquitecto-Jefe, remitirá éste el expediente á la Administración de Contribuciones para que dicte el acto administrativo, procediendo dicha dependencia, si lo estimara indispensable, al nombramiento de otro Arquitecto, perito tercero.

Dictado el acto administrativo, la Administración de Contribuciones procederá, en el plazo de quince días, á verificar la liquidación, y una vez efectuada, ésta devolverá el expediente al Jefe de la Comisión para que haga la notificación al interesado.

**Art. 81.** Cuando la Administración estime conveniente la intervención de perito tercero, el nombramiento de éste se hará por sorteo entre los Arquitectos residentes en la localidad que satisfagan la Contribución industrial, y si en la localidad no los hubiere, entre los que residan en la provincia, siempre con exclusión de los que presten servicios á la Hacienda ó al propietario.

Quando por la no existencia de Arquitectos en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, resulte imposible el nombramiento de perito tercero, resolverá la Administración en vista de las dos certificaciones que obren en el expediente y de los datos y antecedentes que en el mismo puedan ser base para dictar acuerdo.

En el caso de designación de perito tercero, éste expedirá una certificación, fijando el valor en venta y renta de la finca de que se trata, certificación que habrá de abarcar los mismos extremos preceptuados para el Arquitecto de la Hacienda y para el nombrado por el contribuyente.

El sorteo se verificará en la Oficina de la Administración de Contribuciones á presencia del Administrador, del contribuyente ó su representante y del Arquitecto-Jefe de la provincia.

El resultado del sorteo se consignará en diligencia firmada por todos los asistentes expresados.

Los honorarios que devengará el perito tercero, serán los consignados en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

**Art. 82.** Los honorarios del perito tercero se satisfarán por mitades entre la Administración y el contribuyente, en el caso de que el producto íntegro que fije el acuerdo de la Administración de Contribuciones, esté comprendido entre las dos peritaciones disconformes, ó por la Administración ó por el contribuyente, respectivamente, según que la cifra del acuerdo sea igual ó inferior á la que fije el perito del propietario ó igual ó superior al que fijó el de la Hacienda.

En ningún caso podrá servir de base para los efectos tributarios el resultado de la tasación pericial hecha por el perito tercero si fuere menor que el declarado por los interesados ó por su perito, ó mayor que el fijado por el Arquitecto de Hacienda.

**Art. 83.** Si el contribuyente dejase transcurrir los quince días marcados anteriormente, sin presentar certificación de su perito impugnando la del Arquitecto de Hacienda, se entenderá que acepta ésta y se dará por terminada la comprobación, fijándose los productos como en los casos de conformidad.

**Art. 84.** Terminada la comprobación en el núcleo de población, se procede á la de las zonas de población diseminada y ensanche por este orden, publicando el Arquitecto-Jefe de la Comisión nuevo edicto anunciándola conjuntamente para las dos zonas, en igual forma que el que dictó para dicho núcleo. Previamente habrá hecho la división en secciones, como se dispone para el casco, pero bien entendido que la comprobación del ensanche ha de ser el último trabajo de la Comisión.

El procedimiento que se seguirá en esta segunda parte de los trabajos será análogo al dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo para el núcleo de población.

Los edictos y relaciones de notificación deberán remitirse también á los Alcaldes pedáneos por conducto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, para que aque-

llas Autoridades, bajo su responsabilidad, les den á conocer á los propietarios de su demarcación por bando, pregón ó cualquier otro medio que se use en la localidad. Las instancias de disconformidad podrán los propietarios entregarlas á los Alcaldes pedáneos, para que éstos á su vez las entreguen en el domicilio de la Comisión, dentro del plazo de quince días reglamentario. Para hacer uso del derecho á la prueba documental será indispensable la comparecencia del propietario, ó su representante, en el domicilio de la Comisión.

**Art. 85.** Las relaciones de notificación de rentas que se han prevenido en los artículos anteriores se formarán, cuando no existan calles por grupos de 50 á 100 fincas en cada zona, pedanía, Diputación rural, etc., en que esté dividida municipalmente la población diseminada, y cuyas carpetas de igual número de fincas habrán redactado previamente los Aparejadores de la Sección del modo que se dispone para las de calles en el núcleo de población.

**Art. 86.** Cuando los Arquitectos y Aparejadores tengan que visitar poblados ó fincas aisladas, distantes más de tres kilómetros del casco de la población, dentro del mismo término municipal, residencia oficial de los expresados funcionarios técnicos, tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción que se precisen, por ferrocarril, coche, caballería, etc. También serán de abono los expresados gastos para el personal auxiliar cuando sea necesario su concurso para el servicio.

Estos gastos se justificarán, no sólo con el recibo correspondiente (en los casos en que no se emplee ferrocarril ni tranvía), sino con una copia del parte ó los partes quincenales de trabajos que los Arquitectos rindan á la Superioridad, en los que esté comprendido el servicio de referencia.

**Art. 87.** Los expedientes formados por la Comisión se compondrán de los documentos siguientes: Relación jurada correspondiente á la finca, hoja de datos aportados por el Aparejador, hoja de tasación del Arquitecto y certificaciones del Perito del Estado y del contribuyente en los casos de disconformidad. El Oficial administrativo ó el funcionario que haga sus veces cerrará el expediente con una diligencia en que declare estar terminado, para el acuerdo de la Administración de Contribuciones.

**Art. 88.** Los expedientes de disconformidad serán remitidos á la Administración de Contribuciones, una vez que estén unidas las dos certificaciones de los Peritos, como se expresó anteriormente. Los en que los propietarios no hayan formulado reclamación, se remitirán también á la Administración por calles, cuando existan, ó por los grupos de fincas á que antes se hace referencia.

En ambos casos se acompañarán las carpetas reglamentarias correspondientes.

La Administración de Contribuciones resolverá los expedientes á medida que le sean remitidos, fijando en la hoja correspondiente del Registro fiscal el líquido imponible por el que en lo sucesivo ha de tributar la finca, haciendo constar el número del expediente de comprobación, practicando la liquidación desde la fecha que proceda, y, finalmente, remitiendo los cargos á Tesorería para que el Estado pueda percibir desde luego los aumentos por diferencia, mediante los recibos supletorios que el Centro enviará á las Delegaciones con ese objeto, guardando para la confección del padrón de

edificios y solares del año siguiente la liquidación total, con arreglo al líquido imponible acordado.

Art. 89. Los Arquitectos-Jefes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en lo sucesivo en ningún trámite se sobrepasen ni un día los plazos fijados en esta Instrucción, sin causas justificadísimas. De estas causas dará cuenta al Centro encargado del servicio en el plazo más inmediato posible. Si no media causa justificada del retraso, se incoará expediente gubernativo para exigir á los Jefes las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 90. Los Arquitectos-Jefes rendirán mensualmente al Centro encargado del servicio el parte de los trabajos efectuados con sujeción al modelo aprobado, en el que se consignarán los cambios de itinerarios á que se refiere el artículo 66.

Además comunicarán mensualmente al mismo Centro el número de expedientes informados que han pasado á la Administración, con expresión de la riqueza total que arrojan, inscrita en la relación jurada y fijada por el Arquitecto.

Art. 91. Las Administraciones de Contribuciones, por su parte, darán cuenta mensualmente á la Subsecretaría del número de expedientes que les ha remitido la Comisión, con expresión de las rentas que arrojan las relaciones. También darán cuenta del número de expedientes que han liquidado, con el importe total de las liquidaciones practicadas.

Art. 92. Una vez que estén comprobadas todas las fincas pertenecientes al término municipal, el Arquitecto-Jefe de los trabajos expedirá un certificado en que conste la fecha de la terminación de la comprobación de la parte de dicho término, cuya Contribución percibe el Tesoro, el número de fincas comprobadas, el producto íntegro y líquido imponible, totales que hayan resultado y la diferencia con las cifras que figuraban en los totales del Registro fiscal.

Por el mismo Arquitecto-Jefe se redactará además una Memoria que comprenda una sucinta descripción del término y de las condiciones de construcción, estudio de la riqueza general urbana en la población y demás circunstancias que hayan influido en la determinación de las bases tributarias, acompañando gráficos de las valoraciones, en que se comparen los líquidos imponibles registrados, con los comprobados en las calles ó Secciones más importantes, y un plano de la población en su núcleo principal y poblados, si tal plano existiera formado con anterioridad é independiente de la comprobación, y mereciese al Arquitecto-Jefe garantía de exactitud.

Art. 93. Terminada la comprobación de un Registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y de las altas y bajas que se acordaren.

Transcurridos dichos cinco años, y en tanto no se proceda á la revisión general del Registro fiscal, se podrá alterar el líquido imponible de las fincas por variación de alquileres que obedezca á causas naturales y permanentes, pero siempre á instancia de los respectivos propietarios y previa la comprobación reglamentaria.

Art. 94. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas durante el período de

cinco años á que se refiere el artículo anterior, sino aquellas que se funden en la construcción, demolición, ampliación ó reducción de las referidas fincas ó en la ejecución de obras que, modificando esencialmente la estructura de la edificación, alteren por el sólo hecho de su realización la capacidad productora de las fincas.

Estas alteraciones podrán acordarse por la Administración para las localidades donde no exista oficina de Conservación, previo certificado de la Junta pericial de la localidad respectiva, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que necesariamente y en su día habrá de realizarse por los Arquitectos de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, sino por las causas referidas y con las mismas condiciones establecidas para su tramitación en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Contribuciones también acordarán los expedientes de altas y bajas por las causas expresadas, sin esperar á la comprobación previa en los casos de amillaramiento, como dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1916, y mientras no estén formados todos los Registros fiscales del Reino.

En los Registros fiscales aprobados, pero no comprobados, ni empezada la comprobación, se liquidarán, desde luego, por la Administración, las altas de productos, sin perjuicio de la comprobación, que se verificará en su día, y en la que se exigirá al contribuyente la responsabilidad á que haya lugar.

Al practicarse la comprobación de un Registro fiscal, tan sólo en el momento de realizarse las de cada una de las fincas en él inscritas podrán admitirse por la Hacienda las alteraciones en alta ó baja de los líquidos imponibles oportunamente solicitadas por el contribuyente que sean producidas por causas naturales y permanentes de carácter económico, siempre que resulten plenamente justificadas á juicio de la Administración, previo informe del Arquitecto comprobador.

*Inspección del servicio.*

Art. 95. Los servicios de comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares que verifican los Arquitectos del Cuerpo especial de Hacienda, serán objeto de inspección, debiendo ser visitadas todas las localidades donde esté establecido el servicio, en la época y forma que disponga la Subsecretaría.

Las visitas de inspección se llevarán á cabo por Comisiones formadas por uno ó más Arquitectos y personal auxiliar, si se estima necesario, que cooperará á los trabajos de la Comisión.

Art. 96. La ordenación de las visitas de inspección, así como la designación del personal que haya de llevarlas á cabo, corresponderá á la Subsecretaría por iniciativa propia ó á propuesta del Arquitecto-Jefe del Servicio de inspección que se crea en el Centro.

El personal facultativo será del Servicio central ó provincial, siendo Jefe de la Comisión el Arquitecto cuando sea uno solo el designado, ó el más caracterizado por categoría ó antigüedad cuando sean más de uno los Arquitectos designados para la ejecución del servicio.

Art. 97. El Arquitecto-Jefe de la Comisión resumirá el resultado de la visi-

ta de inspección en una sucinta Memoria, en la que conste el estado de los trabajos, su marcha y resultados, interpretación que se da á las disposiciones vigentes, deficiencias observadas, régimen interior de la oficina, distribución de trabajo entre todos los funcionarios, relaciones entre éstos y los contribuyentes y cuantos antecedentes y datos estime procedente para poder apreciar con exactitud la marcha del servicio en cada localidad.

Como consecuencia de estos antecedentes, indicará asimismo las medidas y disposiciones especiales que convendría adoptar en la localidad que no pudieron ser previstas en las de carácter general, y, por último, propondrá las correcciones que sea preciso imponer al personal, tanto facultativo como administrativo, y las distinciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores.

La Memoria quedará en poder del Arquitecto-Jefe de la Sección del Centro, antes de transcurrir quince días desde la fecha de terminación de la visita.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN CATASTRAL

Art. 98. El Servicio de Conservación catastral de la riqueza urbana consistirá:

a) En la adaptación continua de las variaciones de todas clases que sufran los Registros fiscales de la riqueza urbana comprobados;

b) En el perfeccionamiento paulatino del Avance, por eliminación progresiva y metódica de los errores que se puedan reconocer;

c) En la transformación también metódica y progresiva del Avance catastral en Catastro parcelario, completando los documentos que constituyen el Registro fiscal con los planos á que se refieren los artículos 112 y siguientes, y relacionando el servicio con las demás entidades á las cuales encomienda también éste la ley de 29 de Diciembre de 1910, según la forma que establezcan las disposiciones que se dicten;

d) En el funcionamiento de correlación que establece la misma ley entre el Avance catastral, el Registro de la Propiedad, los Servicios del Notariado, los administrativos, los judiciales y el público en general;

e) En la formación de estadísticas catastrales urbanas en la forma que se determina en el capítulo 6.º;

f) En llevar á cabo cada cinco años la revisión de los líquidos imponibles de las fincas comprendidas en los Registros fiscales comprobados, cuando, consintiéndolo las necesidades del Servicio, lo disponga la Superioridad;

g) En la comprobación de los términos comprendidos en la provincia que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, ó de las fincas urbanas de estos mismos términos que sean objeto de expedientes incoados á instancia de parte, siempre que lo ordene la Superioridad.

Art. 99. El período de Conservación catastral comenzará para la riqueza urbana en cada término municipal cuando esté legalmente aprobado y totalmente comprobado por los Arquitectos de la Hacienda su Registro fiscal de edificios y solares.

Art. 100. En los términos que tengan zona de ensanche debidamente autorizada, no será obstáculo para establecer la Oficina de Conservación catastral de la parte de población cuya contribución percibe el Tesoro, la circunstancia de no es-

tar terminada la comprobación de la zona de ensanche.

Art. 101. Las Oficinas de Conservación se establecerán en las capitales de provincia, siempre que esté ultimada la comprobación de la riqueza urbana de la capital.

Cuando dentro de la provincia exista un término que tenga comprobado su Registro fiscal de edificios y solares, y no lo esté el de la capital, se encargará de su conservación la Oficina de Comprobación establecida en la capital, hasta tanto esté ultimada la comprobación de la misma, en cuyo caso quedará convertida de hecho en Oficina de Conservación de toda la provincia.

Art. 102. Al establecerse una Oficina de Conservación, el Arquitecto-Jefe de la misma recibirá de la Administración de Contribuciones, bajo inventario, todos los documentos referentes á los Registros fiscales de edificios y solares de la provincia, cuya comprobación se haya verificado, ó copia autorizada de ellos. Únicamente quedará en poder de la Administración de Contribuciones el padrón y la lista cobratoria.

Art. 103. Una vez hecha la entrega á la Oficina de Conservación de todos los documentos comprensivos del Registro de edificios y solares, y los relacionados con él, los funcionarios de la Conservación se dedicarán especialmente á subsanar los errores y omisiones que hayan podido cometerse al formar ó comprobar los Registros.

Reconocido que sea un error ó omisión, se dará cuenta del mismo á los respectivos propietarios, invitándoles por oficio á presentar nuevas relaciones juradas, siguiéndose, caso de negarse á presentarlas, el procedimiento establecido para la formación y comprobación de los Registros fiscales.

Art. 104. Los padrones, listas y demás documentos cobratorios referentes á los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados, se seguirán formando por las Administraciones de Contribuciones ó por los Ayuntamientos respectivos, pero no podrán aprobarse por las Administraciones de Contribuciones los que se refieran á Registros fiscales ya comprobados, sin previo informe de la Oficina de Conservación.

Art. 105. Las variaciones de riqueza autorizadas por la presente Instrucción se incorporarán al Registro fiscal, según se vayan produciendo, bien por iniciativa de la Administración ó por declaración de los propietarios ó de las Juntas periciales.

A este objeto quedan obligadas estas Corporaciones á dar cuenta á las Oficinas de Conservación de cuantas variaciones de riqueza urbana ocurran en los términos respectivos.

Los propietarios quedan asimismo sujetos á dicha obligación, dando parte, bien á las Juntas periciales, ó bien directamente á la Oficina de Conservación.

Art. 106. Se dará, además, cuenta por las Juntas periciales á las Oficinas de Conservación, de todas aquellas variaciones que afecten á la situación de las fincas, como son: construcción de nuevas vías, segregación de términos municipales ó alteraciones de líneas jurisdiccionales que aumenten ó disminuyan su número ó su extensión.

Las Oficinas de Conservación incorporarán á los documentos las variaciones, sin otras consecuencias por el momento que la adición á las hojas de las fincas á que afecte la variación, de otra hoja en la que conste en qué consiste ésta.

Las fincas conservarán la misma numeración hasta tanto que se proceda á la revisión general de la riqueza urbana del término y renovación de los documentos.

Art. 107. La superficie con que figuren las fincas sólo podrá variarse por anexión, segregación, división ó rectificación debidamente establecidas.

En los dos primeros casos la nueva finca se designará con los mismos números que aquellas que la componen, haciéndose en la casilla de observaciones las pertinentes para que en cualquier momento puedan apreciarse los motivos de la variación de los datos de la finca.

Las hojas declaratorias de las fincas que se agreguen á otra, se encarpetarán unidas á las de ésta, y en el lugar que antes ocuparon se colocarán hojas que indiquen el nuevo lugar que ocupan y las causas de la sustitución.

En el tercer caso, ó sea el de división de una finca en otras varias, se designará la finca que resulte con mayor extensión con el número primitivo, y las restantes con subnúmeros hasta tanto que se efectúe la revisión general.

Art. 108. Corresponde especialmente á los contribuyentes la declaración de estas variaciones, pero también á las Juntas periciales y á las Oficinas de Conservación catastral cuando tengan noticia de su existencia. En todos los casos precederá á las nuevas anotaciones la comprobación sobre el terreno por el personal técnico de la Conservación, y su informe abarcará no sólo los datos de extensión y linderos, sino que fijará los productos íntegros y líquidos, el valor de las nuevas fincas y el de las modificadas.

Cuando sea la Junta pericial ó los funcionarios del Catastro los que tengan conocimiento de la existencia de nuevas fincas, ó de las variaciones de las existentes, la Oficina de Conservación invitará á los propietarios á declarar de nuevo, siguiéndose después la nueva tramitación marcada en la comprobación de los Registros.

Art. 109. Las variaciones de carácter jurídico por transmisiones, disgregaciones ó consolidaciones de dominio, desaparición ó unificación de servidumbres, se anotarán en las casillas correspondientes de las hojas de Registro fiscal.

Art. 110. Las reclamaciones producidas después de la comprobación, se tramitarán á costa de la entidad reclamante y sólo podrán referirse á errores ó omisiones cometidas.

No obstante, si de la nueva comprobación resultase demostrado el error, la Subsecretaría, previa instancia de los interesados, podrá acordar que el procedimiento sea de oficio.

En otro caso, se exigirá á los reclamantes el importe de los gastos de la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades á que haya lugar si al practicarse aquélla resultase ocultación.

No serán objeto de comprobación sobre el terreno las reclamaciones de orden jurídico referentes á transmisión ó consolidación de dominio, bastando sólo el informe de la Junta pericial y la conformidad de los interesados.

Art. 111. Simultáneamente con los trabajos de subsanar errores ó omisiones, el personal de la Oficina de Conservación se ocupará de la formación del Catastro parcelario, objeto principal de su misión.

Comenzarán estos trabajos por el levantamiento del plano general de la población, si no existiera plano de la misma ejecutado por el Instituto Geográfico y Estadístico, ú otro, bien sea hecho por el

Ayuntamiento, Diputación ó particulares, pero que ofrezca garantías de exactitud.

En este caso se aceptará, limitándose los trabajos á la rectificación de las variaciones que se observen, y al cambio de escala para ajustarlos á la que prescribe esta Instrucción.

Art. 112. Los planos que además de las hojas de Registro, estados y relaciones estadísticas, componen el Catastro parcelario urbano son:

Un plano general de la población.

Planos de la calle ó trozo de calle perteneciente á cada distrito y barrio.

Planos particulares de fincas que acompañarán á cada hoja de Registro.

Art. 113. Las escalas á que deben hacerse los planos, son las siguientes:

1:25.000, para los de conjunto de las poblaciones de gran extensión.

1:2.000, para los restantes.

1:500, para los planos de calles y manzanas.

1:250, para los particulares de fincas.

En los casos en que sea preciso para la claridad de algunos planos particulares de fincas, podrá ampliarse la escala, ó hacer detalles de las partes que fuesen necesarias.

Art. 114. En el plano general de la población se consignará únicamente las manzanas y los nombres de las vías públicas que las circundan, marcándose con fondos de color la división en distritos municipales, y rayados dentro de cada uno, los barrios ó pagos.

También se marcará la zona de ensanche, si la población la tuviera legalmente concedida, y la línea de separación de las zonas rústica y urbana.

Art. 115. En los planos de las calles ó trozos de calle, se consignará el distrito y barrio á que pertenezcan.

Se marcarán las líneas perimetrales de las fincas dentro de cada manzana, trazándose una línea roja en el perímetro de todas aquellas fincas que tengan su entrada única ó principal por la calle objeto del plano.

En los edificios públicos la línea perimetral será de color azul, y en los religiosos de color morado.

Para las fincas que tengan entrada por calle distinta á la del plano, la línea perimetral no será de color, quedando sólo la línea negra.

Art. 116. En los planos particulares de las fincas, se dibujarán los patios y demás superficies descubiertas que comprenda la propiedad, y en la parte edificada, se consignará el número de pisos de cada parte.

Se consignarán además la superficie, el número de huecos de la fachada ó fachadas, y la longitud de éstas.

Art. 117. Si al verificarse la delimitación de las zonas rústica y urbana resultara incluida en la zona urbana alguna parte que no hubiera sido comprobada al verificarse la comprobación general del Registro fiscal, se procederá á comprobarla por los Arquitectos afectos á la oficina de Conservación, dando cuenta inmediata al Centro directivo.

Si, por el contrario, existieran fincas que debieran ser excluidas de la zona de urbana, se relacionarán todas las que se encuentren en este caso, consignando el producto íntegro y líquido por el que tributan, sus condiciones y destino, industria agrícola ó de otra clase; si están acondicionadas para varios usos se hará constar la proporción con respecto á la totalidad. La citada relación se remitirá á la Subsecretaría.

Art. 118. Obtenido el plano de una manzana, y antes de proceder al levanta-

miento particular de sus fincas, se efectuará la revisión de las superficies de todas las que comprenda la manzana, comparándose la superficie suma de todas ellas con la total que arroje la manzana.

Si existiera una gran diferencia entre ambas superficies, se invitará á los propietarios de la manzana á presentar planos y escrituras de las fincas á fin de apreciar á qué finca ó fincas corresponde especialmente el error. Conocido donde éste radica, se comenzará el levantamiento del plano por las fincas de superficie equivocada, notificándose á los propietarios el resultado de las operaciones, y si se conformaran se hará la variación en las hojas de Registro correspondientes una vez hecha la rectificación de la superficie de todas y cada una de las fincas de la manzana.

Art. 119. Los errores admitidos entre las sumas de las superficies particulares de las fincas y la total de la manzana serán del 5 por 100 para los pueblos cuya población no exceda de 5.000 habitantes; del 4 por 100 para los que no excedan de 25.000, y del 3 por 100 para el resto.

Art. 120. Al efectuar el levantamiento del plano de una manzana se comenzará por los solares ó aquellas fincas que por la sencillez de su perímetro puedan abreviar las operaciones.

No se dan instrucciones especiales de la forma de llevar á cabo esta parte de los trabajos, porque los conocimientos que poseen los Arquitectos hacen innecesario entrar en más detalles, recomendando sólo la mayor sencillez en los procedimientos á fin de que puedan realizarse rápidamente los trabajos.

A este fin deberán utilizarse los planos levantados en la formación y comprobación del Registro en los casos de disconformidad y todos aquellos que los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones y demás entidades propietarias puedan facilitar de sus fincas.

Art. 121. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, al verificarse la revisión de los productos de las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares comprobados, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª El período de revisión podrá ser menor de cinco años.

2.ª Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas se someterán á un Tribunal compuesto del Arquitecto Jefe del Servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara oficial de la Propiedad urbana ó uno de los diez mayores contribuyentes por urbana designados por sorteo, si no existiera Cámara de la Propiedad, el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación, que actuará como Secretario sin voz ni voto y un funcionario de la Oficina provincial de Hacienda.

Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

Art. 122. La revisión se llevará á cabo por el personal de Arquitectos y en ella se tendrán presentes los preceptos establecidos al verificarse la comprobación de los Registros aprobados en cuanto á la división de zonas de que ha de encargarse á cada Arquitecto y al orden de prelación de las calles más importantes de cada zona.

Art. 123. La revisión propiamente dicha se llevará á cabo del modo siguiente: Se anunciará en los periódicos oficiales de la provincia ó por medio de edicto ó

de pregón, según sea costumbre en la localidad que va á dar principio la revisión.

Esta se llevará á cabo visitando el Arquitecto sin previa citación todas y cada una de las fincas de la zona que le está encomendada.

Previamente se habrá hecho cargo de los antecedentes que correspondan á cada finca, no sólo los que obren en las oficinas provinciales de Hacienda, sino aquellos otros de carácter particular que por su celo en el servicio haya podido obtener, á fin de poder apreciar las variaciones que el transcurso del tiempo haya producido en los productos de las fincas.

Personado en cada una de ellas, podrá reclamar á los inquilinos los contratos de inquilinato y cuantos datos y documentos puedan suministrar.

Si de la comprobación de los datos adquiridos con los consignados en el Registro fiscal resultara conformidad, no se notificará el resultado al contribuyente, consignando en la casilla correspondiente de la hoja del Registro fiscal que realizada la revisión de la finca, sus productos y demás circunstancias, están conformes con los datos consignados en el documento fiscal.

En el caso de que no resulte conformidad entre los datos obtenidos y los del Registro, se citará al propietario, invitándole á elevar los productos de conformidad con los que el Arquitecto proponga.

Si se conformara, se pasará el expediente á la Administración para que verifique la liquidación oportuna á partir de la fecha de la comprobación, consignando en la hoja correspondiente del Registro fiscal las variaciones con los datos en ella expresados.

Si el contribuyente no prestara su conformidad á los aumentos deducidos por el Arquitecto, se procederá como en el caso de disconformidad al comprobar un Registro.

Art. 124. Si las necesidades del servicio de comprobación de los Registros fiscales, objeto primordial de la ley de 2 de Marzo de 1917, obligasen á que los Arquitectos encargados de la conservación catastral de la capital de una provincia, en la cual no se hiciese revisión, fuesen destinados á formar parte de una Comisión comprobadora de algún pueblo de la misma provincia, no por eso quedarán relevados de dicho servicio de conservación. A este efecto, el Arquitecto Jefe de la Comisión en que actúen, les autorizará para trasladarse una vez al mes á la capital, en donde permanecerán los días estrictamente necesarios para informar sobre las incidencias de la conservación catastral que existan pendientes á razón de seis expedientes diarios por Arquitecto.

Cuando sean varios los Arquitectos que se hallen en tal caso en una Comisión, el traslado á la capital será en fechas distintas para que sea uno solo el que se ausente de la Comisión y la comprobación del pueblo sufra el menor retraso posible.

El Arquitecto Jefe de la Comisión dará cuenta á la Subsecretaría del día de salida del Arquitecto para la capital, y éste comunicará al mismo Centro la fecha de su regreso al pueblo, acompañando el parte de los expedientes que haya ultimado, según el modelo del parte de incidencias.

Cuando de los Arquitectos destinados á una provincia cuya capital esté en período de conservación designe el Centro á uno ó varios de ellos exclusivamente para tal servicio en dicha capital, los restantes que se hallen funcionando en las Comisiones de los pueblos, quedarán relevados

de aquel trabajo. Los Arquitectos á quienes en tales circunstancias se obligue á cumplir el indicado cometido en la capital, tendrán derecho á que se les cuenten las comprobaciones practicadas en ésta como de fincas que hubiesen comprobado en los pueblos. La justificación de estas comprobaciones se hará mediante oficio del Arquitecto en cuestión al Arquitecto Jefe, en el que declarará el número de expedientes que resolvió en la capital, con relación nominal de todos ellos.

Se abonarán á los Arquitectos los gastos de locomoción desde el pueblo á la capital y regreso.

Art. 125. Los servicios de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares serán objeto de inspección en la forma y condiciones preceptuadas para los de avance catastral en los artículos 95 y siguientes de la presente Instrucción.

Art. 126. Los Arquitectos Jefes de las oficinas de Conservación Catastral rendirán parte mensual de los trabajos que ejecuten, ajustados al modelo que el Centro redactará.

Art. 127. Todos los modelos de actas, informes, registros, partes, etc., á que en esta Instrucción se hace referencia, se redactarán por el Centro, que los someterá á la aprobación del Ministro, declarándose reglamentarios cuando merezcan su aprobación y se comuniquen la correspondiente Real orden á dicho Centro.

*Correspondencia de la conservación catastral con otros servicios.*

Art. 128. En tanto que por los Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción Pública y Hacienda no se dicten las disposiciones necesarias para la correspondencia entre el Catastro, los diversos servicios que de dichos Ministerios dependen y los de Administración general, se reducirá dicha correspondencia al cumplimiento de los preceptos concretos é inmediatamente ejecutivos de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 129. Por asimilación á lo dispuesto para la riqueza rústica y para el cumplimiento del precepto contenido en el último párrafo del artículo 28, letra f) de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente á hacer constar en los libros de Catastro si las fincas están ó no inscritas en el Registro de la Propiedad, los Arquitectos encargados del servicio de conservación, siempre que por cualquier circunstancia tengan que examinar documentos en que consten inscripciones de aquel Registro, procurarán identificar las fincas á que dichas inscripciones se refieren y, de conseguirlo, consignarán en el libro Catastral el resultado de la confrontación y el número con que las referidas fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad.

Art. 130. También por asimilación con lo preceptuado para la riqueza rústica, y en cumplimiento del artículo 36 de la Ley, las Oficinas de Conservación catastral urbana, expedirán certificaciones y copias de documentos catastrales á los interesados que lo soliciten ó á las Autoridades competentes que lo ordenen.

Cuando las certificaciones hayan de hacer fé en procedimientos de oficio, judiciales ó administrativos, no se satisfarán más derechos por ellas que el importe del timbre correspondiente. En todos los demás casos, se abonarán, además, en papel de Pagos al Estado los derechos que fija la tarifa que rije para los trabajos que ejecutan los Arquitectos, aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Art. 131. Los documentos que expidan

las Oficinas de Conservación á instancia de particulares, entidades de la Administración ó por órdenes de Autoridades, serán de dos clases:

1.<sup>a</sup> Copias certificadas literales ó gráficas del contenido de Registros fiscales de edificios y solares, las cuales harán fe en los casos especiales y generales que las leyes determinen y con el alcance que éstas señalen; y

2.<sup>a</sup> Copias no certificadas de los documentos de Registros fiscales sin ningún efecto legal.

Los Secretarios de las Juntas periciales, como funcionarios auxiliares de la conservación catastral urbana, expedirán también copias del contenido de los documentos de los Registros fiscales que obren en poder de dichas Juntas, las cuales copias no surtirán tampoco efectos legales.

También expedirán los Secretarios de dichas Juntas certificaciones de oficio con referencia á los padrones de los Registros fiscales de edificios y solares y listas cobratorias cuando las pidan las Agencias ejecutivas, las Alcaldías ó los Juzgados municipales.

Art. 132. A los efectos del artículo 37 de la referida ley de Catastro, las oficinas de conservación expedirán certificaciones de los valores en venta y renta de las fincas urbanas cuando figuren en los libros del Registro fiscal ó sean consecuencia numérica inmediata de las cifras que en ellos consten.

Art. 133. Para facilitar el cumplimiento del artículo 38 de la ley á los Jueces, Tribunales, Oficinas administrativas, Notarios y Registradores, la Subsecretaría hará publicar todos los años en la GACETA la relación, por provincias, de los términos municipales en que se hayan aprobado los Registros fiscales de edificios y solares, notificándolo además á la Dirección General de los Registros y del Notariado para que ésta lo haga saber á los Registradores y Notarios á quienes interese.

Los Boletines provinciales reproducirán el anuncio de la GACETA en la parte referente á la provincia.

Art. 134. Se autoriza á los Delegados de Hacienda de las provincias en que funcione el servicio de Conservación para utilizar éste, representando al Estado en las peritaciones que deban hacerse en cumplimiento de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, sobre procedimientos para la venta de propiedades y derechos del Estado.

A dicho efecto, el Jefe provincial del Catastro, invitado por el Delegado de Hacienda, propondrá á éste los Arquitectos que deban ejecutar dichos servicios, á los cuales han de servir de base los antecedentes del Catastro.

Las remuneraciones por los referidos servicios se harán con arreglo á las tarifas especiales de los mismos, y su importe ingresará en Tesorería como reintegro de gastos del Catastro.

Art. 135. Las tarifas de remuneración de los servicios catastrales, cuando hayan de ser reintegrados por los contribuyentes, Ayuntamientos, etc., serán las que rigen para los trabajos que ejecutan los Arquitectos.

El importe de todos estos derechos se ingresará, una vez liquidado en la Tesorería de Hacienda, en concepto de reintegro de los gastos del Catastro.

Los funcionarios que los ejecuten percibirán sus remuneraciones ordinarias ó extraordinarias, según se acuerde por la Superioridad, con cargo á los créditos del Catastro.

## CAPÍTULO VI

### ESTADÍSTICA CATASTRAL

Art. 136. Además de las relaciones y cuadros estadísticos que, según dispone el artículo 49 de la presente Instrucción, han de acompañar á los documentos de todo Registro fiscal aprobado, se llevarán á cabo por las Oficinas de Conservación trabajos de estadística general, que se agruparán por los conceptos de condiciones físicas, económicas y jurídicas.

Art. 137. Las estadísticas que se refieren á las condiciones físicas de las fincas comprenderán:

1.<sup>o</sup> Relación entre la superficie total del término y la superficie total de las fincas urbanas.

2.<sup>o</sup> Relación entre la superficie total del término y la superficie construida.

3.<sup>o</sup> Relación entre la superficie del casco ó núcleo principal de población y la superficie total de sus fincas.

4.<sup>o</sup> Relación entre la superficie total del casco ó núcleo principal de la población y superficie construida.

5.<sup>o</sup> Relación entre las superficies cubierta y descubierta de las fincas urbanas.

6.<sup>o</sup> Relación entre el número de vecinos y el número de fincas.

7.<sup>o</sup> Relación entre el número de vecinos y la superficie total de las fincas urbanas.

8.<sup>o</sup> Relación entre el número de vecinos y la superficie construida.

9.<sup>o</sup> Relación entre el número de habitantes y el número de fincas.

10. Relación entre el número de habitantes y la superficie total de las fincas urbanas.

11. Relación entre el número de habitantes y la superficie construida.

12. Relación entre el número de propietarios y la superficie total de las fincas urbanas; y

13. Relación entre el número de propietarios y la superficie construida.

Art. 138. Las estadísticas de orden económico comprenderán:

1.<sup>o</sup> Valor en venta de las fincas urbanas.

2.<sup>o</sup> Promedio del valor de las fincas de un piso, de dos, etc.

3.<sup>o</sup> Valor de los solares, tipos máximos y mínimos, por distritos y barrios, y en cada uno por orden de calles.

4.<sup>o</sup> Extensión á que pueden aplicarse los tipos medios de cada zona, á fin de obtener el valor del suelo edificado y edificable.

5.<sup>o</sup> Agrupación de las fincas urbanas, según su clase de construcción y superficie calculada de cada clase.

6.<sup>o</sup> Número de fincas agrupadas según su estado de vida, dentro de cada clase de construcción.

7.<sup>o</sup> Extensión á que pueden aplicarse estos grupos.

8.<sup>o</sup> Producto íntegro y líquido imponible, totales de las fincas urbanas, con expresión de los que corresponden á las fincas del casco ó núcleo de población, y los de la población diseminada.

9.<sup>o</sup> Tipos de interés que producen las fincas urbanas, máximos y mínimos, en el casco ó núcleo principal de la población, y en el campo ó población diseminada.

10. Materiales que produce la localidad y los que se importan.

11. Relación de materiales que se emplean en la construcción y sus precios.

12. Medios de transportes y sus precios; y

13. Precios de jornales y de manos

de obra, agrupados por oficios; estado de la oferta y demanda de obreros dedicados á la construcción.

Art. 139. Las estadísticas de carácter jurídico comprenderán:

1.<sup>o</sup> Relación de propietarios que posean una finca, dos, tres, etc.

2.<sup>o</sup> Relación entre el número de propietarios y el de habitantes.

3.<sup>o</sup> Relación entre el número de propietarios y el de vecinos.

4.<sup>o</sup> Relación de propietarios que habitan en el núcleo de población y el de los que habitan en el campo ó población diseminada; y

5.<sup>o</sup> Relación de los cambios de dominio que anualmente se verifican en cada término municipal, con expresión del capital que representan y de sus causas, transmisiones por herencias, ventas, débitos á la Hacienda ó particulares, etc.

Art. 140. Las estadísticas se agruparán convenientemente por términos municipales y si hubiera analogías en algunos de los conceptos por partidos judiciales, provincias y regiones.

Para el último caso se pondrán de acuerdo las oficinas de conservación catastral de las provincias en que tales analogías existan y unificarán los trabajos generales que se refieran á la región.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la materia en cuanto se opongan á los preceptos consignados en esta Instrucción.

2.<sup>a</sup> La presente Instrucción no comenzará á regir hasta que esté nombrado y acoplado en las provincias respectivas todo el personal necesario para la implantación de la reforma. Cuando esto suceda se dispondrá su aplicación y se anunciará el comienzo de los trabajos con el nuevo procedimiento mediante Real orden que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Mientras no se declare aplicable en esa forma la presente Instrucción, continuará practicándose el servicio con arreglo á la Instrucción de 19 de Enero de 1915.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallá.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La autorización concedida en el apartado b) del artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de 2 de Marzo último, en cuanto á la reorganización de los servicios del Catastro de la riqueza urbana, permite ampliar los organismos técnicos respectivos para cumplir la finalidad que en orden á aquella materia se propuso el Gobierno al presentar á las Cortes el proyecto de ley correspondiente, ó sea lograr que en el plazo de diez años resulte comprobada la riqueza de tres millones de fincas de los más importantes núcleos de población.

El Real decreto de 3 de Marzo último, en relación con la ley de Autorizaciones, confiaba la Jefatura del servicio de Catastro de la riqueza urbana, adscrito á la Subsecretaría, á un Inspector general, dotando la plaza con un sueldo anual de 10.000 pesetas; pero como en la misma ley se expresa de un modo terminante que han de establecerse los servicios con

sujeción á la más estricta economía, y no parece indispensable el citado cargo, á lo menos por el momento, se estima conveniente, en armonía con los mandatos de la Ley, la supresión del mismo, conflando todas sus atribuciones al Subsecretario de este Ministerio, que seguirá como hasta el presente asumiendo la Jefatura del Servicio catastral.

Para la reorganización del servicio de que se trata se ha formado nueva plantilla del Cuerpo de Arquitectos, teniendo en cuenta las necesidades del Servicio de Avance catastral á que primera y principalmente se han de dedicar las actividades profesionales de este personal, así como las atenciones futuras que requiera el Servicio de Conservación catastral á medida que vaya ultimándose la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares. La fijación del número preciso de Arquitectos que dicha plantilla presenta está basada en el cálculo de trabajo que cada uno de estos funcionarios podrá realizar en relación con los nuevos procedimientos que la Instrucción correspondiente determina y la clasificación de las categorías que se consignan se ha hecho atendiendo á la proporcionalidad con la plantilla actual, á la admisión preferente de los Arquitectos que actualmente prestan servicio en calidad de interinos, algunos con más de once años de constante actuación y al aumento preciso de personal.

La nueva organización que en el servicio de Catastro de la riqueza urbana se implanta, y cuyo objeto primordial es la actividad en los trabajos, reclama la asignación á los Arquitectos de Ayudantes facultativos que colaboren en las operaciones preliminares, proporcionando datos esenciales que es forzoso adquirir y que han de tenerse en cuenta para verificar las tasaciones de las fincas. Se encomienda tal labor á los Aparejadores titulares de obras, como los profesionales más apropiados, y para fijar la organización de este nuevo personal, que viene á coadyuvar en las funciones del Catastro, se ha formado la correspondiente plantilla en armonía con las necesidades de servicio.

Por último, teniendo en cuenta que todos los trabajos burocráticos del servicio catastral se han ejecutado hasta el presente por personal temporero, casi en su totalidad, que sin estímulo alguno ha realizado deficientemente su labor, y á fin de dar estabilidad y porvenir, y con ello amor al trabajo é interés en el mismo al personal auxiliar, se organizan dos Cuerpos, uno de Delineantes y otro de Auxiliares administrativos, con modestas pero seguras categorías, con ascenso por rigurosa antigüedad é ingreso mediante examen.

Por idénticas razones se crea igualmente plantilla para Porteros y Ordenanzas que se conservan en el mismo número que en la actualidad.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en virtud del artículo 1.º y en cumplimiento del apartado b) del artículo 8.º de la ley de 2 de Marzo de este año, y artículo 3.º del Real decreto del día siguiente, en la parte de sus preceptos correspondiente á la reorganización de los servicios del Catastro de la Riqueza urbana, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Inspector general del Catastro de la Riqueza urbana, dotada con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, creada por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, confiriéndose al Subsecretario del Ministerio de Hacienda todas las atribuciones que en el mencionado Real decreto se concedían al Inspector.

El Subsecretario será el Jefe del Servicio, y resolverá todos los asuntos referentes al Catastro, elevando al Ministro los en que sean precisas Reales Órdenes.

Art. 2.º La plantilla del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda para la ejecución de los Servicios del Catastro de la Riqueza urbana, será la siguiente:

- 1 Jefe de Administración de tercera clase.
- 1 Idem íd. de cuarta ídem.
- 2 Jefes de Negociado de primera clase.
- 4 Idem de íd. de segunda ídem.
- 8 Idem de íd. de tercera ídem.
- 32 Oficiales primeros.
- 74 Idem segundos.

122

Art. 3.º Los ascensos á que da lugar la nueva plantilla serán conferidos á los Arquitectos que actualmente pertenecen al Cuerpo, por orden de antigüedad en las respectivas escalas. Los actuales Arquitectos interinos pasarán á ocupar puestos de plantilla, con la categoría de Oficiales segundos, también por orden de antigüedad en el servicio, y caso de existir varios con igual antigüedad, será preferido el que haya obtenido antes el título de Arquitecto.

Será condición precisa para que los Arquitectos interinos ocupen puestos de plantilla en la forma expresada, que hayan practicado durante algún tiempo sus funciones propias en el servicio de catastro. Las restantes plazas de Oficiales segundos, hasta completar el número total de tales funcionarios técnicos que figuran en la plantilla, se proveerán por concurso entre Arquitectos españoles, con arreglo á las prescripciones del Real de-

creto de constitución del Cuerpo de 25 de Junio de 1906.

Art. 4.º En lo sucesivo el ingreso y ascenso en el Cuerpo de Arquitectos de Hacienda seguirá sujetándose á lo prevenido en el indicado Real decreto.

Art. 5.º El importe total de los haberes correspondientes al personal de la expresada plantilla, se satisfará con cargo al crédito consignado en la Sección novena, capítulo 2.º, artículo 2.º del Presupuesto de gastos vigente, y una vez agotado este crédito, la diferencia hasta completar dicho total importe se abonará con cargo al crédito del mismo Presupuesto, consignado en la Sección décima, capítulo 2.º, artículo 2.º, para los gastos del catastro de la riqueza urbana, ampliado en la cantidad que fija la ley de Autorizaciones en su artículo 8.º, apartado b).

Art. 6.º En concepto de Ayudantes de los Arquitectos, y con las obligaciones que la Instrucción para el cumplimiento del servicio determine, se crean 112 plazas, que se proveerán entre los Aparejadores titulares de obras, mediante concurso que se anunciará oportunamente, y en el que se especificarán las condiciones que se requieran.

Art. 7.º En atención al carácter técnico que á los Aparejadores da su título profesional, ocuparán las plazas de Oficiales cuartos que figuran en la plantilla los que sean clasificados en el concurso correspondiente con los 40 primeros números.

Los restantes Aparejadores no tendrán por el momento más derecho que el de servir las plazas de Oficiales quintos, sin perjuicio de ocupar las de Oficiales cuartos á medida que vayan ocurriendo vacantes, por orden riguroso de escalafón, y sin que sea obstáculo para ello el no haber cumplido los dos años de Oficiales quintos.

Art. 8.º La plantilla á que se hace referencia en el artículo anterior será:

- 20 Aparejadores de primera clase, Oficiales terceros de Administración, con 2.500 pesetas.
- 40 Aparejadores de segunda clase, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000 pesetas.
- 52 Aparejadores de tercera clase, Oficiales quintos de Administración, con 1.500 pesetas.

112

Art. 9.º La plantilla de los Delineantes al servicio del Catastro de la riqueza urbana, será en lo sucesivo:

- 5 Delineantes de primera clase, Oficiales terceros de Administración, con 2.500 pesetas.
- 10 Delineantes de segunda clase, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000 pesetas.
- 10 Delineantes de tercera clase, Oficiales quintos de Administración con 1.500 pesetas.

26

Los Delineantes que actualmente prestan servicio en las Oficinas de Catastro de la Riqueza urbana, ocuparán los puestos correspondientes de su plantilla por el orden en que resulten clasificados en el Escalafón correspondiente.

Las restantes plazas se proveerán por oposición en la forma que se anunciará oportunamente.

Para los ascensos en las vacantes que ocurran en la plantilla, se tendrán presentes las condiciones reglamentarias.

Art. 10. Se crea un Cuerpo de Auxiliares administrativos de Catastro para el servicio Central y provincial, constituida por la siguiente plantilla:

- 12 Auxiliares administrativos de Catastro con el haber de 2.500 pesetas.
- 24 Idem íd. íd. con el ídem de 2.000 pesetas.
- 104 Idem íd. íd. con el ídem de 1.500 pesetas.

140

Todos los temporeros que lleven prestando servicio en el Catastro más de tres años sin nota desfavorable, ó aquellos que tengan título académico, ingresarán en el Cuerpo de Auxiliares administrativos sin necesidad de examen, colocándose en el siguiente orden:

- 1.º Los que posean título académico.
- 2.º Los que acrediten mediante examen ser mecanógrafos; y
- 3.º Los que, careciendo de los requisitos anteriores, lleven más de tres años de servicios en el Catastro.

Dentro de cada uno de los grupos anteriores, se tendrá en cuenta para la colocación en el Escalafón, la más rigurosa antigüedad en el servicio del Catastro.

Para ocupar los puestos de retribución superior á 1.500 pesetas, deberán haber servido dos años en cada una de las categorías inferiores, á partir de la fecha en que entren á formar parte del Cuerpo de Auxiliares.

Las plazas vacantes se proveerán previo examen por escrito, cuyas condiciones se fijarán por Real orden en la correspondiente convocatoria, no pudiendo aprobarse en el ejercicio de examen, más que el número exacto de aspirantes que corresponda al de vacantes.

Los escribientes temporeros que por llevar en el servicio menos de tres años, ó por carecer de título académico, no puedan entrar á formar parte sin previo examen de las clases de Auxiliares administrativos, continuarán en sus puestos hasta el momento en que se designen sus sustitutos, á fin de que no sufran paralización ó retraso los actuales trabajos de Avance ó Conservación.

Art. 11. El personal de Porteros y Ordenanzas para el servicio central ó provincial de Catastro, será el siguiente:

*Servicio central.*

Un Portero mayor, con 2.000 pesetas.

Dos ídem segundos, á 1.500 pesetas.

Dos Ordenanzas, á 1.250 pesetas.

*Servicio provincial.*

Cuarenta y seis Ordenanzas, á 1.250 pesetas.

Las plazas vacantes se proveerán por concurso, cuyas condiciones se fijarán en la convocatoria correspondiente.

Art. 12. Los Cuerpos de Aparejadores, Delineantes y personal auxiliar administrativo, se registrarán en cuanto les sean aplicables, y no se opongan á las disposiciones de este Real decreto, por las reglas que regulan el Cuerpo general de funcionarios de Hacienda.

Art. 13. Los haberes del personal á que se refiere el artículo anterior, como también los de los Porteros y Ordenanzas, se abonarán con cargo al crédito consignado en la Sección 10, capítulo 2.º, artículo 2.º del Presupuesto vigente, ampliado en la cantidad que fija la ley de Autorizaciones, en su artículo 8.º, apartado b).

Art. 14. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del presente Decreto, y dictará las disposiciones complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

REAL ORDEN

Una gran parte de los asuntos encomendados actualmente á esa Subsecretaría como creados con posterioridad al año de 1903 y algunos por leyes muy recientes, se hallan fuera del Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública dictado en aquella fecha, dándose el caso de que todos esos servicios se han ido acumulando más bien que estableciéndose, con sujeción á un criterio orgánico de unidad con los que anteriormente existían en esa dependencia.

Esa carencia de enlace entre los diferentes servicios de un mismo Centro, ha dado nacimiento á la viciosa práctica de que cada nuevo servicio que se ha incorporado á la Subsecretaría, se constituye y funciona como Sección, no debiendo tener otra consideración administrativa que la de Negociado dependiente de la Oficialía Mayor, y que ésta, por el contrario, haya perdido su carácter de verdadera Sección, convirtiéndose, por esas causas, en un Negociado más de la Subsecretaría.

Se hace, pues, necesario restablecer la buena doctrina administrativa devolviendo á la Oficialía Mayor su propio y genuino carácter de Sección Administrativa donde se concentren y recojan como en unidad orgánica superior todas las funciones que á la misma corresponden y que en la actualidad se hallan disper-

sas en los diferentes Negociados que se han ido estableciendo sin relación ni enlace alguno con ella.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los servicios de la Subsecretaría se distribuirán en seis Secciones que se denominarán:

- Sección 1.ª: Oficialía Mayor.
- Sección 2.ª: Tribunal gubernativo.
- Sección 3.ª: Junta de Ultramar.
- Sección 4.ª: Catastro y Registros Fiscales.
- Sección 5.ª: Personal.
- Sección 6.ª: Biblioteca y Archivo Central.

2.º La Sección primera tendrá á su cargo los asuntos de obras y mobiliario, relaciones con los Cuerpos Colegisladores, recursos extraordinarios de queja y los de nulidad contra acuerdos firmes y ejecutorios dictados por las dependencias centrales, Superintendencia del edificio que ocupa el Ministerio, Suplicatorios de los Tribunales de Justicia, Dirección y Administración del *Boletín Oficial* del Ministerio é imprenta, Sindicatos agrícolas é industriales, Liquidación general de débitos y créditos de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, Caminos vecinales, Creación y desarrollo de industrias, Prensa nacional y extranjera, Habilitación del personal y material, Asuntos de carácter general é indeterminado, Estudios comparativos y Registro general del Ministerio.

3.º Estos asuntos se distribuirán en Negociados, y todos ellos constituirán la Sección primera, de la cual será Jefe el Oficial mayor del Ministerio.

4.º Los Jefes de Administración adscritos á los Negociados de la Sección primera, mientras no se amorticen sus plazas, tendrán en sus funciones la consideración de Oficiales de Secretaría, y como Jefes de Negociado de la misma tendrán los deberes y atribuciones que á los de su clase señala el artículo 23 del Reglamento orgánico de la Administración Central de 13 de Octubre de 1903.

5.º La distribución de Negociados y servicios será la siguiente:

Negociado Central: Tendrá á su cargo: Las Secretarías técnicas del Ministro y Subsecretario, Cuerpos Colegisladores, Creación y desarrollo de industrias, Liquidación general de débitos y créditos de Ayuntamientos y Diputaciones, así como los antiguos conciertos con los primeros, Sindicatos agrícolas é industriales, Prensa periódica, Obras, Mobiliario, Superintendencia del edificio, *Boletín Oficial* é imprenta, estudios comparativos y cuantos asuntos de carácter general é indeterminado se le encomienden por el Ministro ó Subsecretario.

Negociado 1.º: Tramitará los expedientes sobre concesión de anticipos para la construcción de caminos vecinales, los



asuntos de carácter indeterminado que le encomiende el Jefe de la Sección, Beneficencia, y además será el encargado de formar y remitir mensualmente á la Inspección el estado de expedientes de toda la Sección.

Negociado 2.º: Conocerá de los recursos extraordinarios de queja y nulidad, Suplicatorios de los Tribunales de Justicia y en todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de sentencias dictadas por dichos Tribunales.

Negociado 3.º: Tendrá á su cargo el Registro general del Ministerio.

Negociado 4.º: Habilitación del Personal.

Negociado 5.º: Habilitación del Material.

Ambos con los deberes y atribuciones que les señalan las disposiciones vigentes.

Todos los Negociados de la Sección tendrán un solo Registro y un Archivo, que radicarán en el Central.

6.º La Biblioteca y el Archivo central dependerán directamente del Subsecretario.

Todas las publicaciones extranjeras que se reciban en el Ministerio pasarán, antes de remitirse á la Biblioteca, por el Negociado central, al solo efecto de anotar ó extractar aquellos asuntos de que convenga dar cuenta al Ministro ó Subsecretario.

7.º El Oficial Mayor estará al frente de la primera Sección, como Jefe de la misma, y tendrá además á su cargo el Negociado central, con los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Como Secretario de las Juntas creadas por la Ley sobre liquidación de débitos y créditos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, deberá convocarlas cuando lo ordene el Subsecretario y asistir á sus deliberaciones con voz, pero sin voto, levantando acta de sus acuerdos, y disponer lo necesario para su ejecución.

2.º Preparar el despacho con S. M. y entender en cuanto concierna á los asuntos reservados que el Ministro ó Subsecretario le confíen.

3.º Mandar extender los proyectos de leyes que hayan de presentarse á las Cortes, y los Reales decretos que deban someterse á la firma de S. M.

4.º Dar posesión de sus destinos á los empleados de Subsecretaría cuya categoría sea inferior á la de Jefes de Negociado.

5.º Comunicar á los empleados las órdenes del Ministro ó Subsecretario acerca de la asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen.

6.º Instruir por sí ó por medio de sus Auxiliares los expedientes de carácter general, proponiendo al Ministro ó al Subsecretario, según los casos, en nota

fundada y autorizada con su firma la resolución que en ellos crea procedente.

7.º Instruir en la misma forma los expedientes sobre aprobación de presupuesto para obras en el edificio del Ministerio y para adquisición y reparación del mobiliario de las oficinas centrales y provinciales de Hacienda.

8.º Examinar y censurar las cuentas que se rindan por obras en el edificio del Ministerio, y por recomposición y adquisición de mobiliario de la Subsecretaría, proponiendo al Subsecretario la aprobación ó desaprobación.

9.º Instruir en la forma antes expresada los expedientes de autorización de gastos que hayan de imputarse á créditos de carácter general cuya administración no esté atribuida á otro Centro directivo.

10. Proponer al Ministro ó al Subsecretario, según la cuantía, la autorización de estos gastos.

11. Poner á la firma del Ministro las órdenes de cumplimiento de acuerdo que á este efecto le remitan las Direcciones Generales.

12. Revisar los expedientes y propuestas que se despachen por los Negociados que constituyan la Sección primera, consignando en ellos su conformidad ó su opinión contraria, y elevándolos después al acuerdo del Ministro ó Subsecretario, según proceda.

13. Corregir con reprehensión privada las faltas leves que cometan los funcionarios de la Sección, y poner por escrito en conocimiento del Subsecretario cualquiera falta grave en que aquéllos incurran.

8.º Todas las funciones, incluso la de sustitución, que en la Subsecretaría asigna el Reglamento orgánico de Administración central al suprimido cargo de Subinspector general de Hacienda, serán desempeñadas en lo sucesivo por el Oficial Mayor.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones contenidas en esta Real orden tendrán el carácter de provisionales, hasta tanto se reformen los Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de la Hacienda pública, poniéndolos en armonía con el desarrollo que han experimentado los servicios en los catorce años transcurridos desde su promulgación.

La Subsecretaría adoptará las disposiciones oportunas para llevar á cabo dicha reforma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1917.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Hacienda, fecha 12 del actual, en la que se expone:

Que para dar cumplimiento al párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección á las industrias, se tienen que publicar en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* las peticiones de auxilio de las Sociedades y particulares, á fin de que puedan formular protesta las industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada; que de exigirse el pago previo por dicha clase de anuncios, según determinan los artículos 31 y 33 del Reglamento de la GACETA DE MADRID, se entorpecería grandemente el desenvolvimiento de las iniciativas individuales y colectivas para la creación y desarrollo de industrias, pues sin duda muchas peticiones habrían de retraerse al exigírseles un gasto previo que siempre les resultaría gravoso al no otorgárseles el beneficio, esto aparte de que la propia Administración habría de encontrarse cohibida en cuanto á la extensión de los anuncios; que por estas consideraciones entiende dicho Ministerio que, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada ley, se dictara por este Ministerio una disposición encaminada á que dichos anuncios fueran en todo caso de «pago en su día», como establece el artículo 34, y siempre subordinando dicho abono á la concesión del beneficio, quedando, en su consecuencia, exentas de él las peticiones que fueran desestimadas:

Considerando muy atendibles las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo interesado y disponer que los anuncios que se publiquen en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección á las industrias, de 2 de Marzo último, se consideren de «pago en su día», y, por lo tanto, comprendidas en el artículo 34 de la Instrucción para el régimen y administración del mencionado periódico oficial, y quedando exentas del pago las peticiones de esta índole que fueran desestimadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Administración.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, con destino á la enseñanza de Composición decorativa (Escultura), á don Teodoro Fernández Martínez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del escalafón del Profesorado, de término, de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Teodoro Fernández Martínez.*

Profesor de término de Composición decorativa y Escultura mediante oposición, por Real orden de 23 de Junio de 1913, posesionándose el 29 de los mismos.

Fué alumno de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid desde 1900 á 1907, y obtuvo en ella seis diplomas de mérito de primera clase y nueve de segunda clase en las asignaturas de Modelado del antiguo y de dibujo y Modelado del antiguo y de ropajes, con premio en metálico en la primera y accésit y medalla en la segunda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesor de término de la Escuela Industrial de Linares, con destino á la enseñanza de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia, á D. Julián Gómez Alonso, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del escalafón del Profesorado, de término, de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Julián Gómez Alonso.*

Profesor de término, interino, de la Escuela Industrial de Linares, nombrado por Real orden de 10 de Octubre de 1910, con destino á las enseñanzas de Física general, Industrial, Termotecnia, Elec-

tricidad, Magnetismo, Óptica y Metalurgia.

Fué confirmado en igual cargo por Real orden de 1.º de Enero de 1911.

Por Real orden de 27 de Mayo de 1912 volvió á ser confirmado en el cargo de Profesor de término, interino, de la misma Escuela, con destino á la enseñanza de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia, en cuyo cargo continúa.

Ha sido Ayudante del Instituto de San Isidro, Profesor de varios Colegios incorporados á los Institutos de San Isidro y Cardenal Cisneros.

Es Bachiller en Artes, Licenciado en Filosofía y Letras, graduado de Práctico electricista, Práctico mercantil y Práctico dorador metalista.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesora numeraria de Física, Química ó Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, por fallecimiento de D.ª Rafaela Salvador Díaz que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie su provisión en el turno de concurso de traslado entre Profesoras numerarias de Escuelas Normales en cuyo título administrativo conste que desempeñan ó han desempeñado plaza de Profesora adscrita á la Sección de Ciencias.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el establecido en el artículo 45 del Real decreto citado.

3.º Las aspirantes habrán de presentar sus instancias acompañadas de sus respectivas hojas de servicios y méritos en este Ministerio y dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo elevar dichos documentos por conducto de la Dirección del Centro donde sirven.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Felipe Alonso Martínez, natural de Guardia (Pontevedra), de setenta y siete años de edad, ocurrido el día 7 de Julio último.

Andrés Eduardo Núñez Barros, natu-

ral de San Miguel del Campo (Galicia), de ochenta y dos años, ocurrido el 17 de Julio último; y

José María Brenlla Pérez, natural de Cicere (Coruña), de cincuenta y cuatro años, ocurrido el 11 de Julio último.

Madrid, 11 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Nápoles, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Fermín Lacaci Oiza, nacido en el Ferrol el año 1844, ocurrido el 17 de Agosto último.

Madrid, 11 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul interino de España en Río Janeiro, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Martina Hernando Cruz, soltera, sirvienta, natural de San Vicente Mártir de Abombada (Segovia); falleció en Río Janeiro el 29 de Mayo de 1917.

Madrid, 13 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Perpignan, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Dolores Canals Castelló, de un año de edad, natural de Falset (Tarragona), falleció en Roc-Falaise, Municipio de Valmanya, Departamento de los Pirineos Orientales, en la noche del 9 al 10 de Febrero de 1917.

Bernardo Canals Sanz, de treinta y cuatro años de edad, casado, profesión mecánico, natural de Arbeca (Lérida), falleció en Roc-Falaise, Municipio de Valmanya, Departamento de los Pirineos Orientales, en la noche del 9 al 10 de Febrero de 1917.

Dolores Castelló Farré, de veinticuatro años de edad, casada, natural de Falset (Tarragona), falleció en Roc-Falaise, Municipio de Valmanya, Departamento de los Pirineos Orientales, en la noche del 9 al 10 de Febrero de 1917.

Madrid, 12 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Habana, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

José García López, de cincuenta y seis años de edad, soltero, jornalero, falleció en Güines, término municipal de la Habana, en la segunda quincena de Mayo de 1917.

Ramón Cuevas Ontanilla, de cincuenta y ocho años de edad, casado, albañil, falleció en Güines (término municipal de Habana), en la primera quincena de Marzo de 1917.

Alejandro Carreño Carreño, de sesenta años de edad, viudo, propietario, falleció en Güines en la segunda quincena de Abril de 1917.

Benito Pérez Alvarez, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, falleció en Güines en la segunda quincena de Abril de 1917.

Tomás Puertos Pernas, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, falleció en Güines en la primera quincena de Mayo de 1917.

Madrid, 13 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul general de España en Lisboa, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

María Fernández Otero, de sesenta y cuatro años de edad, viuda, profesión su casa, natural de San Pablo de Porto (Pontevedra), falleció en la Feligresía de San Estevao (Lisboa), el 17 de Julio de 1917.

José Curros González, de ocho meses de edad, natural de Lisboa, falleció en la Feligresía de Santa Catharina (Lisboa), el 20 de Julio de 1917.

Luciano Lorenzo López, de diecisiete años de edad, soltero, peletero, natural de Alberquería (Salamanca), falleció en Covilha el 27 de Julio de 1917.

Juan Manuel Castro González, de sesenta y dos años de edad, soltero, sirviente, natural de Aljau (Pontevedra), falleció en Feligresía Da Sé (Lisboa), el 1.º de Julio de 1917.

Tomás Sánchez Alvarez, de cuarenta y ocho años de edad, casado, barbero, natural de Madrid, falleció en Lisboa el 4 de Julio de 1917.

Manuel Hernández Arce, natural de Badajoz, falleció en Oeiras el 9 de Julio de 1917.

Teresa Bracons Call, de treinta y dos años de edad, profesión su casa, natural de Sabadell (Barcelona), falleció en Covilha el 15 de Julio de 1917.

Madrid, 13 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Vicecónsul encargado de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Leonarda de Velázquez, de cincuenta y ocho años de edad, casada, falleció en el Hospital Juan A. Fernández, el 17 de Marzo de 1917.

Gabriel Suárez Barreiro, de veintiséis años de edad, soltero, falleció en Buenos Aires el 25 de Septiembre de 1916.

Casildo Arregui Uriñola, de treinta y seis años de edad, soltero, agricultor, natural de Badarón (Logroño), falleció en en Balcárcel el 22 de Febrero de 1917.

José María Azcona, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, jornalero, falleció en Quilmes el 11 de Marzo de 1917.

Emilio Fernández, de cincuenta y ocho años de edad, falleció en San Nicolás los Arroyos el 28 de Octubre de 1916.

Eugenio Guerra, de sesenta y nueve años de edad, falleció en Buenos Aires el 8 de Abril de 1917.

Antonio Rovira Zalorde, de treinta y nueve años de edad, soltero, natural de Vondíell (Tarragona).

Manuel Civero, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, jornalero, falleció en Lincau el 9 de Mayo de 1917.

Manuel Rey Varela, de treinta y siete años de edad, soltero, natural de Dena, Ayuntamiento de Mallo (Pontevedra), falleció en La Plata el 28 de Mayo de 1917.

Arsenio Casanueva, de treinta y dos años de edad, falleció en Buenos Aires el 21 de Febrero de 1917.

Francisco Romero, de cincuenta y siete años de edad, falleció en Buenos Aires el 27 de Abril de 1917.

Pilar Rocamora ó Pilar Rosell Rocamora, de ocho años de edad, falleció en Buenos Aires el 18 de Diciembre de 1916.

José Rodríguez, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, falleció en Buenos Aires el 7 de Abril de 1917.

Ventura Luces Franco, de treinta y cinco años de edad, casado, peluquero, falleció en Buenos Aires el 9 de Marzo de 1917.

Justo Escudero, falleció en Buenos Aires el 16 de Febrero de 1917, de setenta años de edad.

Michela Morrúa Iza, de sesenta y cuatro años de edad, viuda, falleció en Buenos Aires el 15 de Diciembre de 1916.

Luciano Pérez, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, falleció en La Plata el día 1.º de Diciembre de 1916.

José María Romero Blanco, de cincuenta y dos años de edad, soltero, falleció en Buenos Aires el 5 de Marzo de 1917.

Miguel Goycochea, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, falleció en Carmen de Arce el 25 de Noviembre de 1917.

Antonio Barreiro, de cincuenta y tres años, soltero, falleció en Buenos Aires el 18 de Febrero de 1917.

Emilia Otero Lastra, de veintidós años de edad, falleció en Buenos Aires el 17 de Noviembre de 1916.

Andrea Brey Castro, de sesenta y cinco años, viuda, falleció en Buenos Aires el 12 de Noviembre de 1916.

Luis Montilla Romeros, viudo, de cincuenta y siete años de edad, falleció en Buenos Aires el 7 de Febrero de 1917.

Manuel Rodríguez Fernández, de veintisiete años de edad, soltero, falleció en La Plata el 19 de Diciembre de 1917.

José López del Villar, de sesenta y dos años, soltero, falleció en el Hospital de Mercedes el 16 de Enero de 1917.

Ramón Pérez López, de cincuenta y un años de edad, casado, empleado, falleció en Buenos Aires el 7 de Enero de 1917.

Vicente Palo Failde, de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, falleció en Buenos Aires el 7 de Enero de 1917.

Ricardo Sánchez Osorio, de cincuenta y cinco años de edad, viudo, falleció en el Hospital Ramos Megía el 29 de Enero de 1917.

María Carmen Barañana de Bertolini Astigarraga, de cincuenta y ocho años de edad, viuda.

Manuel Acuña, de cincuenta y seis años de edad, viudo, falleció en Avellaneda el 20 de Mayo de 1917.

Francisco Vázquez Díaz, de treinta y tres años de edad, natural de Certiñón (Coruña), falleció el 23 de Febrero de 1917.

Madrid, 13 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Perpignan, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Rodríguez Jutge, de veintidós años de edad, soltero, natural de Argel; falleció en Perpignan el 25 de Junio de 1917.

Madrid, 14 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Sánchez Camacho, de cincuenta y seis años de edad, casado, profesión practicante, natural de Alcalá de los Gazules (Cádiz), falleció á bordo del vapor *Infanta Isabel de Borbón*, navegando de Tenerife á Montevideo, el 20 de Junio de 1917.

Madrid, 14 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Tampico, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Casilda Martínez y Navarro, de treinta y ocho años de edad, viuda, natural de Madrid, falleció en Cárdenas (Estado de San Luis de Potosí) el día 27 de Mayo de 1917.

Madrid, 14 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Por Real orden de 7 del corriente mes y orden de la misma fecha, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos, por rigurosa antigüedad:

D. Domingo Hernández y Jiménez, á Portero segundo de la Biblioteca Nacional, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y

D. Rafael Fernández y Pérez, á Ordenanza de la Secretaría de este Ministerio, con el de 1.250.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 14 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por orden de 13 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Valeriano Díez y Monar, número 47 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 14 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

D. Valentín Aya y Salvador, acude á este Ministerio en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Medicina, en sustitución del que se le expidió en 27 de Julio de 1895, que se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 15 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

